

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 550 | BUENOS AIRES, MIERCOLES 15 DE MAYO DE 1895 — Dirección y Administración: Balcarce 256 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(2 de mayo de 1893.)

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Resolución aceptando la propuesta de los señores Spineto sobre los edicios comprados para edificar la casa del Congreso.

Expediente núm. 683, letra S. de 1895.

Buenos Aires, mayo 14 de 1895.

Examinando este expediente, del que resulta:

1º Que con fecha 28 de Junio de 1889 el Gobierno de la Nación compró *ad-referendum* á los señores Spinetto, la manzana de terreno comprendida entre las calles Rivadavia, Entre-Ríos, Victoria y Pozos en las condiciones estipuladas en el boleto de compra-venta que corre agregado á fojas 55.

2º Que la Ley número 2461, promulgada el 14 de Junio del mismo año, ordenó la construcción de la Casa del Congreso sobre dicha manzana y facultó al Poder Ejecutivo para adquirirla en las condiciones fijadas al boleto mencionado por el artículo precedente.

3º Que el 9 de Agosto del citado año, se firmó la escritura pública de compra-venta por las fracciones de terreno que se detallan en el testimonio de fojas 11, quedando sin escriturar una fracción de mil ciento diez y ocho 19[100 varas (1118 19[100) cuadradas, ó sean ochocientos treinta y ocho metros 30[100 cuadrados.

4º Que al tomar posesión del terreno escriturado se notó que su área real era inferior á la declarada en la escritura, y en esa virtud, el Gobierno otorgó al señor don Luís F. Navarro el poder de fecha 3 de abril de 1890 cuyo testimonio corre á fojas 66, para que exigiera á los vendedores la devolución del precio pagado correspondiente á la diferencia de área, con la facultad para ocurrir ante los Tribunales ordinarios deduciendo las acciones correspondientes.

5º Que en el mismo poder se autoriza al doctor Navarro para tomar posesión de toda la manzana y para exigir judicialmente á los vendedores la escrituración de la fracción ó fracciones que no se hubieren escriturado.

6º Que el doctor Navarro, cumpliendo en parte su mandato, demandó á los señores Soinetto la devolución del dinero que se les había entregado de más, el pago de los frutos que habían percibido desde la fecha de la escritura hasta la entrega del inmueble y el pago de materiales que, según informes recibidos, los vendedores habían extraído de los edificios existentes en el terreno vendido.

7º Que, no obstante la oposición de los demandados, sosteniendo que la diferencia entre la superficie declarada y la real del terreno escriturado, no excedía de la tolerancia legal, el Juzgado de Sección resolvió, á fojas 45 del expediente agregado, la devolución de dicha diferencia, fundándose en que la venta no ha sido *ad-corpus* sino *ad-men-*

suram y que el boleto de fojas 55 se halla en consecuencia en todo su vigor.

8° Que respecto á los alquileres percibidos, los señores Spinetto declaran en la propuesta que, como lo expresan al contestar la demanda, todo lo que por ese concepto han recibido de los arrendatarios, está también á disposición del P. E., habiendo comprobado que el total de dichos alquileres asciende á 15.765 pesos moneda nacional.

9° Que también han probado los señores Spinetto, que los materiales extraídos no han sido sacados por ellos, sino por los dueños de dichos materiales, quienes, durante muchos años, fueron arrendatarios de un corralón, donde instalaron galpones de madera y fierro y maquinarias para la industria que ejercían.

10° Que, según los informes del Apoderado del Gobierno, doctor don Adolfo Olivares, corrientes á fojas y el estado de los juicios pendientes sobre devolución de materiales y pago de alquileres no autoriza á esperar un resultado favorable á todo lo pedido en las demandas respectivas, siendo de notar que la prueba rendida en esos juicios es favorable á las excepciones opuestas por los vendedores.

11 Que no hay ventaja alguna para el Fisco en proseguir tales juicios, desde el momento que, como lo reconoce el Procurador del Tesoro en su informe de fojas, no hay ninguna observación que hacer á la oferta que se formula, y que parece conveniente, dado el estado de los pleitos.

12 Que hay, por lo tanto, ventajas positivas para el Estado en terminación de los litigios pendientes, sobre bases que no importen abandono de derechos que correspondan al Fisco.

13 Que las objeciones hechas por el Procurador de la Nación en su dictamen de fojas á la escrituración solicitada por los señores Spinetto á fojas, quedan completamente desvirtuadas por la clausula del poder conferido al doctor Navarro, para exigir judicialmente de los vendedores la escrituración de la fracción ó fracciones que se hallan escriturudas, cuya cláusula declara la voluntad expresa y categóricamente manifestada, de parte del Gobierno, de persistir en la adquisición total de la manzana.

14 Que todo el fundamento jurídico de la demanda iniciada por el doctor Navarro, á fojas 10, del expediente agregado sobre devolución de parte del precio pagado, consiste en que el boleto de fojas 9, quedó vigente, á pesar de la escritura de fojas 20, del mismo expediente.

15 Que, en los casos dudosos, es regla general de interpretación que los hechos posteriores de los contratantes son la mejor fuente para aclarar y precisar la voluntad de los mismos al tiempo del contrato.

16. Que, la sentencia del Juez Federal, doctor Tedín, condenando á los vendedores á la devolución del precio correspondiente á la diferencia entre la superficie escriturada y la entregada, invoca como fundamento las cláusulas del boleto compra-venta, lo que prueba que se han considerado subsistentes todas las obligaciones en él contraídas, á pesar de la escrituración posterior.

17. Que por el mencionado boleto de compra-venta se obliga el Gobierno á la compra total de la manzana, siendo la escritura de 9 de Agosto de 1889 el cumplimiento parcial de la obligación contraída.

18. Que es urgente disponer de la manzana íntegra, á fin de dar inmediato cumplimiento á las disposiciones legales y administrativas tendentes á activar la ejecución de la nueva casa para el H. Congreso.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

1° Aceptar la propuesta hecha por los señores Spinetto, quienes deberán pagar, además, el interés de 7 o|o sobre las sumas percibidas por ellos, por alquileres de las propiedades del Gobierno, desde la fecha que se les demandó la entrega de dicha suma.

2° Que la Contaduría General liquide la suma que deben abonar al Fisco los señores Spinetto, y fecho, pase este expediente al Escribano de Gobierno para que extienda la escritura correspondiente á la fracción no escriturada en la manzana comprada.

3° Que se haga saber esta resolución al Procurador Fiscal, á fin de que dé por terminadas las demandas pendientes contra los señores Spinetto, debiendo devolverse los expedientes traídos, *ad-efetum videndi*.

4° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Decreto autorizando al Departamento de Ingenieros para sacar á licitación la construcción de un malecón en el Canal del Riachuelo.

Expediente núm. 2591, letra O, 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

En ejecución de la Ley número 3208 que autoriza al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad 383.494,54 $ trescientos ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos cincuenta y cuatro centavos m|n en la construcción de un malecón en el primer kilómetro del Canal del Riachuelo, y desprendiéndose del informe y memorias preparadas por el Departamento de Ingenieros que es necesario y urgente llevar á cabo la obra de que se trata, tanto bajo el punto de vista económico como técnico,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° El Departamento de Ingenieros procederá á licitar la construcción de las referidas obras, con arreglo á la Ley de la materia y á los planos y demás documentos preparados.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Departamento de Ingenieros á sus efectos.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Decreto concediendo patente de privilegio al vapor inglés «Don».

Expediente núm. 2569, letra G, 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Vistos los informes producidos en este expediente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Concédese patente de privilegio de paquete al vapor de la Compañía Mala Real Inglesa «Don», que hace su carrera entre los puertos de Ultramar y el de esta Capital, quedando sus agentes obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
BENJAMÍN ZORRILLA.

Decreto aceptando la renuncia presentada por el Jefe de la Estación «General Güemes» y nombrando remplazante.

Expediente num. 1543, letra D, 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto lo expuesto en la precedente nota de la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por el Jefe de la Estación «General Güemes», don Camilo Conlomb y nómbrase para reemplazarlo al Auxiliar de Tráfico y Movimiento don Luís Pierre.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto nombrando Auxiliar de Tráfico y Movimiento en el Ferrocarril Central Norte.

Expediente núm. 1544, letra D. 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Hallándose vacante el puesto de Auxiliar de Tráfico y Movimiento del Ferrocarril Nacional Central Norte,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase para desempeñar dicho puesto, al ciudadano don Ramón R. Castillo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto concediendo patente de privilegio al vapor inglés «Danube».

Expediente núm. 1936, letra C, 1894.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto lo informado en este expediente y la conformidad manifestada por el agente de la Compañía Mala Real Inglesa con las condiciones estipuladas por la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Concédese patente de privilegio de paquete al vapor inglés «Danube», que hace su carrera entre los puertos de Ultramar y de esta Capital, quedando sus agentes obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes que rigen la materia.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
BENJAMIN ZORRILLA.

Decreto aceptando la renuncia del Auxiliar de la Administración del Ferrocarril Central Norte y nombrando reemplazante.

Expediente núm. 1541, letra D, 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto lo expuesto en la precedente nota de la Dirección General de Ferrocarriles,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por el Auxiliar de Contaduría de la Administración del Ferrocarril Central Norte y nómbrase para reemplazarlo á don Jacobo Ecisbuger, con antigüedad del 1° de Marzo ppdo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Decreto autorizando á don Carlos Casado para pagar 20.000 pesos en fondos públicos nacionales por su valor nominal.

Expediente núm. 1625, letra C, 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Habiéndose declarado caduca por decreto de 29 de Marzo ppdo., la concesión del F. C. del Rosario á Pergamino otorgada á don Carlos Casado, disponiéndose en el mismo que éste oble la cantidad de (20.000) veinte mil pesos moneda nacional, importe de la multa en que ha incurrido, y visto lo solicitado en el escrito precedente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á don Carlos Casado para abonar la cantidad de (20.000) veinte mil pesos moneda nacional con Fondos Públicos Nacionales por su valor nominal.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al R. N.—Repóngase el sello.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Decreto aceptando la tasación efectuada por el doctor David Ovejero en unos terrenos de don Benito V. Cornejo.

Expediente núm. 8804, letra O, 1888.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto este expediente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la tasación de los terrenos de propiedad de don Benito V. Cornejo, practicada por el doctor David Ovejero, en los cuales se halla instalada la Estación «Pampa Blanca», de la línea del Ferrocarril Nacional Central Norte.

Art. 2° Comuníquese, dése al R. N. y pase á la Contaduría General para que liquide con imputación á la Ley número 1888 de 9 de Octubre de 1886.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Decreto ordenando á la Contaduría Nacional liquide á favor del Ferro-carril Córdoba y Rosario la cantidad que le pertenece por la suspensión de trenes.

Expediente núm. 1.000, letra F, 1894.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Vista la solicitud del Ferro-carril Córdoba y Rosario, en la que pide el pago de la suma que le corresponde por suspensión del tráfico y perjuicios causados á la Empresa durante la revolución de 1893, y

Considerando:

1° Que el tráfico ha estado suspendido desde el 24 de Septiembre hasta el 5 de Octubre de 1893;

2° Que por lo que respecta á su suspensión debe aplicarse, de acuerdo con lo informado por la Contaduría General, el artículo 21 de la Ley general de Ferrocarriles, á cuyas disposiciones se ha sujetado la repartición competente para avaluar la compensación que debe acordarse á la Empresa;

3° Que no debe tomarse en cuenta el reclamo por daños causados á coches, furgones, etc., por no comprobarse que han sido originados por fuerzas de la Nación; y

4° Que la suspensión del tráfico no ha ocasionado consumo de carbón ni de materiales de engrase economía, que asciende á la cantidad de (1.135.03) mil ciento treinta y cinco pesos tres centavos oro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° La Contaduría General liquidará á favor de la Empresa del Ferrocarril Córdoba y Rosario, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley general de Ferro-carriles, la cantidad que le corresponde por la suspensión del tráfico, descontando, como lo establece el considerando 4° la suma en que se estima el ahorro del combustible.

Art. 2° El presente gasto se imputará á la Ley núm. 2.950.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase á la Contaduría General á sus efectos.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Resolución autorizando al Intendente de la Casa de Gobierno para mandar confeccionar uniformes para los Ordenanzas de la Casa.

Expediente núm. 1288, letra I, 1895.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1895.

Visto lo solicitado y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General,

SE RESUELVE:

Autorizar al Intendente de la Casa de Gobierno para mandar confeccionar uniformes de invierno, compuestos de un traje de saco, gorra, corbata y guantes, para doce ordenanzas de la misma, pudiendo invertir en cada uno hasta la suma de *sesenta y nueve pesos con cuarenta centavos* m/n ($ 69.40) á cuyo precio se compromete á entregar la casa de P. L. Rendon, según propuesta que corre agregado á este expediente.

Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y, previas las anotaciones del caso por la Oficina de Contabilidad, vuelva á Contaduría General para la liquidación correspondiente.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Decreto jubilando al Oficial 1° del Banco Nacional y Caja de Ahorros, don Daniel Maldonado.

Expediente núm. 2589, letra M, 1894.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1895.

Vista la solicitud de jubilación del Oficial 1° del Banco Municipal de Préstamos y Caja de Ahorros, don Daniel Maldonado, y

Considerando:

1° Que de las constancias de este expediente, resultan comprobados veinticinco años, cinco meses y veintidós días de servicio cívico, lo que, agregando cuatro meses de servicio en la Armada contados dobles, por haber sido prestados en campaña, hace ventidós años. tres meses y veintidós días.

2° Que el recurrente ha comprobado su carácter de ciudadano argentino, como asimismo la imposibilidad física para continuar en el desempeño de sus funciones.

3° Que se encuentra comprendido en el inciso 3° del artículo 2°, 2ª parte del artículo 3° de la Ley 2,219, de 15 de Noviembre de 1887, según lo informado por la Contaduría General y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase jubilación con la cuarentava parte del sueldo por cada año de servicio al Oficial 1° del Banco Municipal de Préstamos y Caja de Ahorros, don Daniel Maldonado.

Art. 2° Este gasto se abonará de Rentas municipales.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Contabilidad del Ministerio y fecho, pase á Contaduría General para su archivo, previa la liquidación correspondiente.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Resolución autorizando á la Dirección de Correos y Telégrafos para librar al servicio público las oficinas de Las Rosas Armstrong.

Expediente núm. 1577, letra C, 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Atento lo expuesto en la precedente nota,

SE RESUELVE:

Artículo 1° Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos para librar al servicio público las oficinas telegráficas de Las Rosas Armstrong.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y vuelva para su cumplimiento á la Dirección de esa procedencia.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

Decreto exonerando un Escribiente de Policía

Expediente núm. 1592, letra P, 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Atento lo expuesto en este expediente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Exonérase del puesto de Escribiente del Departamento de Policía de la Capital á don Alberto Semid.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.

BENJAMIN ZORRILLA

———

Decreto aceptando la renuncia de un Escribiente en la Gobernación del Río Negro.

Expediente núm. 1565, letra T, 1895.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1895.

Vista la nota que antecede y no disponiendo el Poder Ejecutivo de otros fondos que los asignados por el Presupuesto para retribuir los servicios del personal de la Administración,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por don Benito J. Crespo del puesto de Escribiente de la Gobernación del Río Negro.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

———

Decreto nombrando varios empleados de Correos y Telégrafos.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase con antigüedad del 4 del actual:

Telegrafista de 4.ª clase de la Oficina de Santa Fe, ítem., 4 p. 10, en lugar de Julio Sáenz que queda separado, á Manuel Alzugaray, con antigüedad al 26 de Abril próximo pasado.

Cartero, ítem., 1 p. 161, en vez de Francisco Barcala, que renunció, á Fernando Martino.

Buzonista, ítem., 1 p. 172, en reemplazo del anterior, á Rogelio Rodríguez.

Encargado de la Estafeta, La Poma, ítem.. 18 p. 37, en sustitución de Moisés Lozano, que queda separado, á Cecilio Rodríguez.

Cartero de la Oficina de Tucumán. ítem. 16 p. 9, en lugar de Virgilio Barcelona, que renunció, á Segundo Bascopé.

Telegrafista de 4.ª clase, Jefe de la Oficina María Juana, ítem., 5 p. 164, en lugar de Hércules Bruza, que queda separado, á Adolfo T. Beltrán; estos cinco nombramientos con antigüedad al 26 de Abril ppdo.

Jefe de la Estafeta Cazón, ítem. 1 p. 493, en vez de Elico Ugarte, que renunció, á José M. Porto, con antigüedad al 10 de Abril ppdo.

Cartero de la Oficina La Plata, ítem. 2 p. 500, en reemplazo de Dámaso Gamerro, que queda separado, á Vicente Payta.

Buzonista, ítem. 2 p. 502, en sustitción del anterior, á Cristóbal Critegui; con antigüedad al 26 de Abril ppdo.

Estafetro, ítem. 1 p. 68, en lugar de Miguel Caro, que queda separado, á Alfredo Alvarez, con antigüedad al 27 Abril ppdo.

Guarda hilos de la Oficina de Villa Constitución, ítem. 4 p. 102, en vez de Aniceto Córdoba, á Pablo Rodríguez, con antigüedad al 29 de Abril ppdo.

Telegrafista de 2.ª clase, de la Oficina de Bahía Blanca, ítem: 21 p. 4, en lugar de Oscar Quintín. que renunció á Jacinto Grevol.

Telegrafista de 3.ª clase, ítem. 1 p. 97, en vez del anterior, á Benjamín á P. de French.

Telegrafista de 4.ª clase, de la Oficina de Paso de los Indios, ítem. 21 p. 118, en reemplazo de la anterior, á Bernardo S. Constanzó.

Auxiliar, ítem. 21 p. 6, en sustitución del anterior, á Pedro Urrutía, con antigüedad al 29 ppdo.

Buzonista, ítem. 1 p. 129, en vez de Cándido Castro, que queda separado, á Ramón R. Ramos, con antigüedad al 30 de Abril ppdo.

Auxiliar, ítem. 5 p. 9, en lugar de Manuel M. López. que queda separado, á José Azcurra, con antigüedad al 1.° del actual.

Cartero de la Oficina de Mendoza, ítem. 8 p. 9, en vez de Juan de Dios Quiroga, que renunció, á Tomás E. Castro.

Buzonista, ítem. 8 p. 10, en sustitución del anterior, á Ventura Escudero, antigüedad al 1.° del corriente.

Telegrafista de 4.ª clase, Jefe de la Oficina Alsina, ítem. 1 p. 364, en vez de C. Zibechi, á Pedro Iturbe.

Telegrafista de 3.ª clase, Jefe de la de Zárate, ítem. 1 p, 333, en lugar del anterior, á César Zibechi; con antigüedad al 1.° del actual

Buzonista de la Oficina del Rosario, ítem. 4 p. 33, en vez de Guillermo Galván, á Gregorio Leguizamón; con antigüedad al 1.° del corriente.

Cartero de la Oficina La Plata, ítem. 2 p. 501, en reemplazo de Francisco E. Correa, que renunció, á Saturnino A. Martínez de Hoz, con antigüedad al 1.° del actual.

Buzonista, ítem. 1 p. 129, en lugar de Modesto González, que renunció, á Venancio Zariquiegui; con antigüedad al 1.° del corriente.

Auxiliar de la Oficina de Gálvez, ítem. 5 p. 120, en reeplazo de Isabel Rutter, que queda separado, á Gregorio Aguirre Martín, con antigüedad al 2 del actual.

Auxiliar de la Oficína de Bahia Blanca, ítem 21, partida 6, en lugar de Modesto Miller, que renunció, á Antonio Ferro.

Balijero, ítem 21, partida 9, en vez del anterior, á Guillermo Dejean.

Encargado de Estafeta Vera «ad honorem», 5° departamento, en remplazo de Pedro Margosa, que queda separado, á L. Manuel Cova.

Telegrafista de 3ª clase, Gefe de la oficina de Viedma, ítem 21, partida 93, en sustitución de Da. D. B. de Cané, á Teodoro Cané.

Telegrafista de 2ªclase de la de Patagones, ítem 21, partida 86, en lugar del anterior, á Dolores B. de Cané.

Cartero de la Sucursal Flores, ítem 1, partida 245, en lugar de César Gentile, que renunció, a Bonifacio Rojas.

Buzonista de la de Belgrano, ítem 1, partida 237, en vez del anterior, á Cornelio Díaz.

Clasificador de la Oficina de Clasificación, ítem 1, partida 125, en lugar de J. E. Calvo, á Manuel Sliffer.

Estafetero fluvial, ítem 1, partida 68, en vez del anterior, á José Evaristo Calvo.

Cartero, item 1, partida 161, en reemplazo de Emilio Moro, que renunció á Justo García.

Buzonista ítem a, partido 162, en sustitución del anterior, á Juan Dupont.

Cartero, ítem 1, partida 138, en lugar de Casimiro Gayoso, que renunció, á Guillermo Callejas.

Buzonista, ítem 1, partida 172, en vez del anterior, á Eugenio López.

Peón, ítem 1, partida 13, en reemplazo del anterior, á Angel Juárez.

Art. 2°—Clausúrase la Estafeta Colonia Rivadavia «ad honorem» 3° departamento, por innecesaria, quedando cesante su encargado Domingo Pianetti.

Art. 3°—Créase una Estafeta en el parage denominado El Aljive, 4° departamento, y nómbrase para regentearla «ad honorem», á Pablo A. Parkinson.

Art. 4°—Créanse cuatro Estafetas en los puntos denominados: La Florida (F. C. San Cristobal), Pedro G. Mendez (F. C. B. A. y R.), Luisiana (F. C. B. A. y R.), y El Chañar (F. C. B. A. y R.); y nómbrase para regentearlas á los ciudadanos Justo I. Lopez, Julio J. Sidders, Luis Granga y Timoteo Lobo, quienes gozaran del sueldo mensual de diez pesos m/n cada uno, imputándose dicho gasto al item 22 del presupuesto vigente.

Art. 5°—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

———

Nota de la Comisión del Censo al Ministerio del Interior, dando cuenta de las primeras operaciones efectuadas.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Señor Ministro del Interior:

Los Comisarios del Censo de la Capital, me comunican que de los resúmenes transmitidos por las veintinueve comisiones seccionales de la Capital Federal, se desprende que ésta arroja como población absoluta, 656.688. Estas cifras pueden modificarse al hacer las rectificaciones de las sumas parciales obtenidas, pero en ningún caso será de mayor importancia la alteración.

Las noticias de toda la República, siguen siendo completamente satisfactorias, pudiendo darse por terminados ya los censos urbanos en capitales y ciudades principales.

La demora que ha sufrido el censo fluvial en la parte que se refiere á nuestra estensa rada exterior, hacen que recién pueda comunicar á V. E. el resultado obtenido en esta Capital.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.—*Diego G. de la Fuente.* —*Gabriel Carrasco*, secretario.

———

Mensaje y Proyecto de Ley sobre conexiones telegráficas entre todas las líneas telegráficas y telefonicas.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de V. H. el adjunto Proyecto de Ley autorizando el establecimiento de conexiones eléctricas entre todas las líneas telegráficas y telefónicas existentes en el territorio de la República.

El ejemplo dado por todas las naciones de Europa, donde el telégrafo es un monopolio del Estado, y la experiencia adquirida en nuestro país, aconsejan la adopción de medidas que, si bien no pon-

drá todas las líneas en poder del Gobierno, por lo menos lo colocarán en condiciones de garantizar la fiel observancia de la Ley de la materia, en beneficio de la seguridad pública. En la época en que se dictó esa Ley, no habían tomado los telégrafos la importancia que hoy tienen; el erario no estaba en condiciones de hacer frente á los considerables gastos que ocasionan obras de esa naturaleza. Por eso la Ley ha facultado al Poder Ejecutivo, en casos de peligro para la paz ó el orden público, para intervenir, suspender ó hacerse cargo del servicio de los telégrafos particulares, de manera que, en tales circunstancias, todas las líneas privadas pueden llegar á formar con las de la Nación y Provincias una sola y misma red telegráfica. Es recién, en los casos de gravedad suma, que se viene á improvisar el sistema europeo.

La historia del telégrafo nos muestra como desde su origen, en el sistema de Chappe, fué un servicio del Estado, destinado entre otras cosas á las operaciones de guerra, que por manera alguna deben llevarse á cabo por intermedio de empresas sin intervención real y directa del Gobierno.

En el estado actual de cosas no se podría llenar los propósitos de la Ley de telégrafos, en lo que respecta á la fusión de las comunicaciones é intervención del Estado, por cuanto las diversas líneas forman redes independientes. Para transmitir un despacho al través de varias líneas, es menester varias retransmisiones y envíos por mensajeros, con considerable pérdida de tiempo. Además no es posible efectuar conferencias telegráficas cuando las oficinas están en dos redes diferentes. Estos inconvenientes, de importancia en las condiciones ordinarias, se convierten en un peligro real en los momentos en que se haya alterado la paz ó el orden público, desde que no se cuenta con la rapidez requerida en las comunicaciones telegráficas, y en las transferencias de los despachos de una á otra empresa se cometen errores, omisiones ó extravíos.

Independientemente de estas altas razones, que no escaparán al ilustrado criterio de V. H., hay otras de cierta importancia, como ser: las de facilitar las relaciones diarias de las empresas entre sí y con el Gobierno, para los asuntos del servicio telegráfico; obtención de la hora; fiscalización del cumplimiento de la Ley ó consultas sobre la transmisibilidad de los despachos; suspensión de las comunicaciones; variación de tarifa, etc.

Durante la revolución de 1893 fueron cortadas varias líneas y hubo que establecer conexiones, algunas durante la noche. Afortunadamente se trató de distancias cortas y de pocas conexiones. En casos más graves, habría sido imposible improvisar personal y elementos para hacer de una sola vez estas obras en un crecido número de líneas. Ya se vió entonces la demora en la transmisión de las órdenes, que debían transferirse por mensajeros entre el Telégrafo Nacional y distintas empresas.

El Poder Ejecutivo ha creído llegada la oportunidad de proponer á V. H. la solución del asunto que motiva este mensaje, á cuyo efecto proyecta el establecimiento de conexiones en los puntos donde sea necesario, para formar de todas las redes telegráficas de la República una sola, que, en casos dados, quede en posesión accidental del Gobierno y permita un máximum de rapidez en las comunicaciones entre dos localidades cuales quiera del territorio.

Limitando por ahora las obras á los puntos verdaderamente indispensables para la vincolación de las redes y dejando para otra oportunidad las conexiones que reduzcan á un mínimum los efectos de las interrupciones, el Poder Ejecutivo cree que bastaría autorizar el gasto de cuatrocientos mil pesos $ 400,000) moneda nacional, en la forma que se determina en el proyecto adjunto.

Dios guarde á V. H.

URIBURU.

BENJAMÍN ZORRILLA.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer líneas de conexión entre las oficinas de correos y telégrafos y las estaciones de ferrocarriles ú oficinas telegráficas ó telefónicas de la Nación, de las Provincias ó de los Municipios, pudiendo invertir hasta la suma de cuatrocientos mil pesos (400,000) m/n.

Art. 2º Las conexiones se ejecutarán en todos los puntos indispensables para que todas las redes telegráficas y telefónicas existentes en el país queden vinculadas, formando una sola y misma red eléctricas procurando formar en la posible circuitos cerrados.

Cuando en un punto no hubiere oficina nacional, se procederá á ligar entre sí las oficinas existentes.

Art. 3.º Cuando el Poder Ejecutivo lo crea oportuno, podrá establecer estaciones volantes en los cruzamientos de líneas ó puntos intermedios de importancia para la continuidad de la comunicación, pudiendo hacer entrar en aquélla, los hilos de todas las líneas. Asimismo podrá disponer que los hilos de una línea directa pasen por una estación de otra empresa, siendo estas obras á cargo y por cuenta del Gobierno.

Art. 4.º Toda comunicación eléctrica clandestina destinada á burlar la vigilancia de los agentes del Gobierno, será penado con el arresto del administrador de la empresa durante treinta días, ó multa de trescientos á quinientos pesos, sin perjuicio de las demás acciones legales á que hubiese lugar.

Art. 5.º Será penado con treinta días de arresto ó multa de ciento cincuenta á trescientos pesos, el jefe de oficina que resista la intervención de los Inspectores del Gobierno, en todo lo que se relaciona con el servicio telegráfico.

Art. 6.º Las obras autorizadas por la presente Ley y adquisición de materiales para las mismas, podrán hacerse por administración ó en licitación pública, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley, se harán de Rentas Generales y se impntarán á la misma.

Art. 8.º Comuníquese al P. E.

ZORRILLA.

Ministerio de Hacienda

Resolución ordenando pase al Procurador Fiscal un expediente por cobro de una multa á los señores Angel de Marinís y Cª.

Expediente núm. 497, letra I, 1895.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1895.

Vista la nota que precede de la Administración de Impuestos internos, en la que eleva un expediente iniciado con motivo de una multa de cien pesos, impuesta á los señores Angel de Marinís y Cª por infracción á la Ley de vinos número 3039 y que, á pesar de habérseles intimado el pago, no se han presentado á hacerlo efectivo, y

Considerando:

Que dado el estado en que se encuentra este asunto, corresponde se entablen por la vía judicial las acciones pertinentes, al objeto de obtener el pago de la suma adeudada,

SE RESUELVE:

Con la nota de estilo remítase al Procurador Fiscal de la Sección Capital, á los efectos indicados.

Comuníquese lo resuelto á la Administración de Impuestos internos y Contaduría General.

J. J. ROMERO.

Mensaje al Honorable Congreso de la Nación acompañando un proyecto de ley sobre impuesto territorial en la Capital y Territorios Nacionales.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La Ley sancionada por Vuestra Honorabilidad para el cobro del Impuesto territorial en la Capital, disponía en uno de sus artículos, que para la fijación de la cuota que debía satisfacer cada inmueble, se tomaría por base la valuación de que estaba encargada la comisión técnica, nombrada por decreto fecha 13 de Enero del año próximo pasado, y cuyos trabajos habían sufrido diferentes prórrogas; agregando, además, diversos plazos para los descuentos á que podrían acogerse los propietarios, siempre que efectuasen el pago en épocas determinadas.

Pero esta Ley, dictada con el levantado propósito de que la valuación de la propiedad raíz fuese, en cuanto fuera posible, la expresión exacta del valor venal corriente de la misma, en el momento en que se practicaba, haciendo desaparecer algunas deficiencias observadas en los trabajos anteriores realizados por tasadores peritos, no consiguió, por una omisión que sin duda algunano estuvo en la mente de Vuestra Honorabilidad sancionar, que de las valuaciones practicadas por la comisión técnica podría apelarse, como siempre se habría hecho, y era de estricta justicia acordarle ante un jurado, compuesto de personas competentes y respetables, nombrado por el Poder Ejecutivo.

En vista de esta omisión, que contrariaba todas las reglas de buena administración á este respecto, he pensado que no debía llevar adelante la aplicación de la referida Ley, pues me exponía á introducir una profunda perturbación entre los contribuyentes de la Capital, obligándolos á acatar, sin defensa, valuaciones elevadas hechas precisamente en momentos en que el valor de la propiedad raíz, estaba deprimido; sino que, por el contrario, mi carácter de poder administrador me obligaba á aplazar por poco tiempo, la aplicación de esa ley, hasta que Vuestra Honorabilidad, en conocimiento de estos hechos, adoptase las medidas conducentes.

Además de estas consideraciones de buena administración y de estricta justicia, mediaron en el ánimo del Poder Ejecutivo otras, surgidas de los propios antecedentes del asunto, que lo determinaron á proceder en el sentido indicado.

La Comisión técnica encargada de la valuación, encontró siempre de parte del Poder Ejecutivo, todo el apoyo y todos los elementos necesarios para el

mejor desempeño de la delicada función que se le había confiado; todas sus indicaciones fueron inmediatamente atendidas, sus pedidos de personal satisfechos en el acto; y nunca se le opuso el menor obstáculo para nombrar y remover las personas que designó.

Pero, á pesar de todas estas facilidades, esta comisión, que se había hecho notar por las continuas prórrogas que solicitaba para la terminación de sus trabajos, se presentó al Poder Ejecutivo, con fecha 6 de Febrero del corriente año, manifestándole que, para dar cima á una parte de la operación que se le había confiado, antes del día 30 de Abril del año que corre, le era absolutamente indispensable contar con la colaboración de veinte escribientes más, fuera del personal que le asignaba el presupuesto.

El Poder Ejecutivo, que no se encontraba autorizado, ni contaba con los recursos necesarios para sufragar los sueldos de estos escribientes, pensó qué podía ni debía legalmente acceder al pedido de esta comisión.

Los antecedentes expuestos demuestran acabadamente que existía imposibilidad material para cumplir la Ley de Impuesto territorial en los términos dictados, desde que no se había verificado la valuación técnica en que ella se fundaba para ordenar el cobro de las rentas, ni existía la posibilidad de proceder á la recaudación del impuesto en los plazos fijados por la misma, ni mucho menos acordar los descuentos con que favorecía á los contribuyentes que se anticipasen en los respectivos pagos.

En vista de todas estas consideraciones, el Poder Ejecutivo resolvió dictar el decreto que en copia acompaño, en virtud del cual se declara en suspenso los trabajos de esta comisión, y se dispone que la Oficina de Impuesto territorial proceda á la valuación de las propiedades últimamente edificadas, recabándose, entre tanto, la autorización de V. H. para hacer efectivo el cobro del impuesto correspondiente á 1895, con arreglo á la valuación practicada en 1894.

A fin de salvar las deficiencias apuntadas, tengo el honor de someter á la ilustrada consideración de V. H. el adjunto proyecto de Ley, para el que solicito y espero una pronta sanción.

Dios guarde á V. H.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º El Impuesto Territorial fijado para la Capital y Territorios Nacionales por Ley núm. 3204 para el año 1895, se cobrará con arreglo á la avaluación vigente en 1894.

Art. 2º La Oficina de Impuestos Territorial y Patente, procederá á la avaluación de las propiedades que no figuren en los Registros de 1894, respecto de las cuales se podrá entablar reclamación ante un jurado compuesto de cinco de los mayores y más idóneos contribuyentes designados por el Poder Ejecutivo.

El cargo de jurado será obligatorio y gratuito.

Art. 3º El pago del Impuesto de Contribución Territorial de la Capital y Territorios Nacionales, correspondiente á 1895, se efectuará desde la fecha en que el Poder Ejecutivo lo designe, hasta el 30 de Septiembre del corriente año, incurriendo los contribuyentes que no lo efectúen, en la multa de un (20 o|o) veinte por ciento del valor de la cuota respectiva.

Art. 4º Quedan derogadas las disposiciones de la Ley núm. 3204 que se opongan á las de la presente, debiendo las funciones asignadas á la Comisión técnica, ser desempeñadas por la Administración del Impuesto Territorial, del modo y forma que el Poder Ejecutivo lo determine.

Art 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. J. ROMERO.

Resolución exonerando á los vinos españoles de la obligación de enunciar en sus envases que son «alcoholizados».

Expediente núm. 267, letra C, 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Vista la petición hecha por la Cámara de Comercio Española, en la que solicita que los vinos reconocidamente españoles sean eximidos de la obligación de indicar por medio de letrero el encabezamiento que señala en sus respectivos análisis la Oficina Química Nacional, toda vez que la graduación alcohólica de dichos vinos no exceda de 18º, y

Considerando:

Que es hecho reconocido por los químicos como por el comercio todo, que los vinos españoles que se introducen á la República necesitan una graduación alcohólica superior á las de los demás vinos, para soportar la variaciones de temperatura á que se hallan expuestos durante la travesía, desde que la marcha de la fermentación se hace anormal y su desarrollo queda desequilibrado en las múltiples reacciones en que la evolución del conjunto tiende á una desintegración más ó menos profunda;

Que la adición del alcohol es el medio que se impone para que el vino conserve sus propiedades no desnaturalizándose y que la práctica ha sancionado que la graduación de 17º á 18º es la conveniente para evitar las alteraciones mencionadas y que, por otra parte, la diferencia que resulta está comprendida en el grado de tolerancia generalmente admitida y aconsejada;

Que el temperamento propuesto por la Administración de Impuestos internos se armoniza con los procederes que observan las Aduanas de la República para la estimación del derecho de importación de estos vinos, aceptando el límite de 17º, y es lógico se acepte igualmente este límite en cuanto concierne á la aplicación de la Ley de vinos, máxime cuando está dentro del espíritu de la misma;

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por la Administración de Impuestos internos y Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Exonérase á los vinos españoles de la obligación de enunciar que son «alcoholizados», toda vez que su graduación no supere los 17º.

Los introductores de aquellos vinos acreditarán ante la Administración del ramo la efectividad de la introducción por el número de las estampillas que la Oficina Química entrega al efectuar el análisis previo que es de práctica.

Publíquese y pase á la Administración de Impuestos internos á sus efectos.

J. J. ROMERO.

Decreto nombrando Guarda del Resguardo de la Aduana de Concordia

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Existiendo vacante un puesto de Guarda en el Resguardo de la Aduana de Concordia, por jubilación de don Benjamín Hayman, que lo desempeñaba,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto á don Faustino Fuentes.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á la Dirección General de Rentas.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Resolución ordenando pase al Procurador Fiscal de la Seccion Capital un expediente iniciado contra los señores Angel de Marinis y Ca., por cobro de una multa.

Expediente núm. 498, letra I, 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Vista la nota que precede de la Administración de Impuestos internos, en la que eleva un expediente iniciado con motivo de una multa de cien pesos impuesta por esa Repartición á los señores Angel de Marinis y C.ª, por infracción á la Ley de vinos num. 3039 y que, á pesar de habérseles intimado el pago, no se han presentado á hacerlo efectivo, y

Considerando:

Que dado el estado en que se encuentra este asunto, corresponde se entablen por la vía judicial las acciones pertinentes á objeto de obtener el pago de la suma adeudada,

SE RESUELVE:

Con la nota de estilo, remítase al Procurador Fiscal de la Sección Capital, á los efectos indicados.

Comuníquese lo resuelto á la Administración de Impuestos internos y Contaduría General.

J. J. ROMERO.

Decreto nombrando varios empleados para la Dársena y Diques del puerto de la Capital.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895

Siendo conveniente para el mejor servicio público designar dentro del personal con que cuenta actualmente la Dársena y Diques del Puerto de la Capital á uno de dichos empleados, para que ejerza las funciones de Superintendente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Nómbrase Superintendente de la Dársena y Diques del Puerto de la Capital, al Jefe del Dique núm. 1, don José Richi, con la obligación de continuar desempeñando el puesto que actualmente ocupa y con la remuneración que le asigne el Presupuesto en vigencia.

Comuníquese, etc., y pase á la Contaduría General.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Mensaje al Honorable Congreso de la Nación recordando otro en el que se solicitaba autorización para construir tres depósitos fiscales en el Puerto de la Capital.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1895.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El progresivo é importante desarrollo de las operaciones aduaneras que se

practican por el Puerto de la Capital, así como la habilitación del Dique núm. 3, determinaron al Poder Ejecutivo á dirigirse á Vuestra Honorabilidad, con fecha 14 de Julio de 1893, recabando la autorización correspondiente para ordenar la construcción de algunos depósitos fiscales en el mencionado Dique, á fin de recibir las mercaderías y cargas de los vapores trasatlánticos y de hacer producir mayor interés á los cuantiosos capitales invertidos en las obras del Puerto.

Desde la fecha indicada, el movimiento de mercaderías y de cargas, lejos de disminuir ha aumentado en el Puerto de la Capital, y no contando la Aduana con depósitos propios, adecuados, sobre el Dique núm. 3, vese obligada á valerse de los construídos por empresas particulares, sobre terrenos situados fuera de la zona aduanera; lo que importa un perjuicio para la Renta fiscal y un inconveniente para la debida centralización y vigilancia que la autoridad debe ejercer.

Fundado en estas breves consideraciones, tengo el honor de dirigirme á Vuestra Honorabilidad encareciéndole el preferente despacho del proyecto recordado, en virtud del cual se autoriza la construcción de tres depósitos fiscales sobre el Dique núm. 3, el costo de cada uno de los cuales, de acuerdo con un presupuesto formulado por el Departamento de Obras Públicas, no podrá exceder de (397.105) trescientos noventa y siete mil ciento cinco pesos moneda nacional de curso legal.

Dios guarde V. H.

URIBURU.

J. J. Romero.

Resolución exonerando á los señores Moore y Tudor del pago de una multa

Expediente núm. 848, letra C, de 1895.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1895.

Vistas las actuaciones producidas con motivo del presente reclamo de los señores Moore y Tudor, quienes recurren de un fallo de la Aduana de la Capital, pronunciado en 9 de Junio de 1894, que les condena al pago de dobles derechos sobre la diferencia de valor resultante entre la mercadería que dichos señores pidieron á despacho (200 cuarterolas con 23,600 litros de vino común de 16 grados) y la que comprobó la verificación practicada por el Vista Medidor señor Abdón Arosteguy (200 cuarterolas con 33,600 litros de vino común de 16 grados de fuerza alcohólica) y,

Considerando:

Que como se comprueba por el certificado acompañado, la menor manifestación de la fuerza alcohólica proviene de haber consignado los recurrentes los datos suministrados por el análisis que había practicado la Oficina Química Nacional en muestras de dichos vinos, tomadas directamente por los empleados del ramo, lo que aleja toda idea de fraude;

Que es de tener en cuenta, como lo manifiesta la Oficina Química Nacional en el informe producido en el expediente núm. 3341, letra P, año 1894, la diferencia de graduación que se nota en la apreciación de un mismo vino, se debe á las alternativas á que está sujeto el aparato Zenébolo, según se trate de caldos más ó menos azucarados y ricos en extracto seco;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Exonérase á los peticionantes de la pena de su referencia y fecho, vuelva á la Aduana de la Capital, por intermedio de la Dirección General de Rentas, para que despache con sujeción á la mayor graduación comprobada, el vino en cuestión.

Repónganse los sellos.

J. J. Romero.

Resolución acordando el despacho con gravamen de 5 o|o solicitado por el señor Guillermo Morgan.

Expediente núm. 5135, letra M, 1894.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1895.

Resultando de los precedentes informes que puede deferirse al despacho con el gravamen de un 5 o|o á las mercaderías cuyo libre despacho gestiona el señor Guillermo Morgan en su presentación de 15 de Diciembre último, teniendo en cuenta que el Ministerio siempre ha reputado la pez de resina comprendida en el derecho general de 25 o|o,

SE RESUELVE:

Acordar el despacho con el gravamen de un (5 o|o) cinco por ciento de quince cajones con gelatina, dos cascos de soda, dos cascos con espíritu de sal y cinco cascos con salitre, importado con procedencia de Londres en el vapor «Zeta», á la consignación del señor Guillermo Morgan, fabricante de lenguas conservadas.

En cuanto al casco con pez de resina que el mismo vapor conduce para el peticionante, queda sujeto al precepto general de (25 %) veinticinco por ciento *ad-valorem*.

Pase á la Dirección General de Rentas, para los efectos pertinentes.

J. J. Romero.

Resolución revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Expediente núm. 4715, letra C, 1895.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1895.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la menor manifestación de la fuerza alcohólica de los vinos solicitados á despacho por el recurrente señor Angel Bori Munell, proviene de haber éste consignado el resultado que al respecto arrojaba el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, en muestras tomadas por intermedio de sus Inspectores, lo que aleja toda presunción de fraude,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo que se recurre, pronunciado por la Aduana de la Capital, en 23 de Octubre de 1894, que condena al recurrente á la pena de dobles derechos sobre la diferencia de valor entre la mercadería solicitada á despacho (diez pipas con un contenido de 4.900 litros de caña hasta 16° de fuerza alcohólica), y lo que resultó de la verificación (diez pipas con 4.900 litros de vino Carlón de 17° 30 de fuerza alcohólica), quedando, por consiguiente, exento de toda pena y debiendo satisfacerse el impuesto aduanero por el vino en cuestión, con arreglo á la mayor graduación alcohólica encontrada.

Pase á la Dirección General de Rentas.

J. J. Romero.

Decreto ordenando el pago á los señores Armand y Doubled, de 595,25 pesos moneda nacional.

Expediente núm. 832, letra D, 1895.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1895.

Resultando de las actuaciones producidas que se ha comprobado la avería en los depósitos de la Aduana de la Capital, de la pieza de género de seda origen del presente reclamo de los señores Armand y Doublet, sin que sea posible determinar la responsabilidad en el hecho de los empleados á cargo del depósito donde se le dió entrada y correspondiendo al fisco, de acuerdo con el artículo 288 de las Ordenanzas de Aduana, el abono de la avería,

El Presidente de la República, de acuerdo con el precedente informe de la Contaduría General,

DECRETA:

Artículo 1° Entréguese por Tesorería General, previa intervención y reposición de sellos, á los señores Armand y Doublet, la cantidad de ($ 595.25) quinientos noventa y cinco pesos con veinticinco centavos moneda nacional curso legal, de el importe de la referida pieza de género de seda averiada, cuyo peso es de seis (6) kilos.

Art. 2° Impútese al inciso 5, ítem 1° del Presupuesto vigente, anexo D la suma de $ 417.60 moneda nacional de curso legal, que representa el valor de dicha pieza, constituyendo el remanente los derechos que por ella han abonado los peticionantes.

Pase á la Contaduría General por intermedio de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, debiendo insertarse previamente en el Boletín Oficial.

URIBURU.

J. J. Romero.

Resolución autorizando al Procurador de la Provincia de Buenos Aires, para sobreseer una causa.

Expediente núm 1127, letra P, 1895.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1895.

No existiendo inconveniente legal alguno para conceder la autorización que solicita el señor Procurador de la Sección Buenos Aires, desde que las operaciones que dieron origen al sumario levantado á la Compañía de Carnes Conservadas Hyhland Scott Canning, no constituyen un delito, como al principio se supuso, y teniendo en cuenta, por otra parte, que los representantes de dicha Compañía gestionan el pago de lo que la misma adeuda al Fisco por derechos de importación,

SE RESUELVE:

Autorízase al señor Procurador de la Provincia de Buenos Aires para pedir el sobreseimiento en la expresada causa, y previa comunicación, dése al Archivo.

URIBURU.

J. J. Romero.

Resolución revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Expediente núm. 484, letra M, 1895.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1895.

Teniendo en cuenta que la menor graduación alcohólica declarada, proviene de haber tomado los recurrentes señores Guillermo Martínez y Ca., como base de manifestación los resultados que

para las muestras de vino tomadas por los Inspectores de la Oficina Química Nacional ofrecía el análisis practicado por ésta, lo que aleja toda presunción de que se haya pretendido burlar los intereses fiscales,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo de que recurren los mencionados señores y por el cual la Aduana de la Capital les condena (fallo de 1° de Octubre de 1894) al pago de dobles derechos sobre la diferencia de valor entre la mercadería que pidieron á despacho (20 cuarterolas de vino común con 2368 litros y 16° de fuerza alcohólica) y la que resultó de la verificación practicada por el Vista Medidor don Abdón Arosteguy (20 cuarterolas de vino común con 2368 litros y 17° grados de fuerza alcohólica), debiendo despacharse esa mercadería previo abono de los derechos, de acuerdo con la clasificación del Vista.

Pase á la Dirección General de Rentas para los efectos que sean del caso.

J. J. ROMERO.

Resolución amonestando á un empleado de la Aduana de La Plata.

Expediente. núm. 1244, letra J, de 1895.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1895.

Visto el sumario levantado por el Inspector de Rentas Nacionales, don Vicente Ouviñas, por orden directa del Ministerio de Hacienda, en virtud de las denuncias que recibió, según las cuales algunos empleados de la Aduana de La Plata, habían procedido á la detención de cinco marineros del vapor «Vittoria», de la Compañía La Veloce, fundados en que éstos pretendían introducir un contrabando, por lo que les quitaron parte de sus ropas y los redujeron á prisión por algunas horas.

Oidas las declaraciones que constan en el sumario, y suscritas por el Administrador de la mencionada Aduana, así como de algunos empleados de la misma, y marineros del referido vapor «Vittoria»,

Considerando:

1° Que si bien resulta de las declaraciones consignadas en el sumario, que con frecuencia se observan casos en que los marineros de los buques surtos en el puerto de La Plata, bajan á tierra con el fin de introducir diversas mercaderías ó artículos que llevan dentro de sus ropas, lo que ha dado lugar diferentes medidas represivas adoptadas por la autoridad aduanera de dicho punto, tambien aparece comprobado que el Administrador de la Aduana se ha excedido, en el caso presente, de las facultades que le confiere la ley, pues ha detenido á individuos que llevaban ropas puestas sobre su cu cuerpo, se las ha secuestrado y los ha reducido á prisión.

2° Que la circunstancia que invoca el Administrador de la Aduana para haber procedido en la forma que lo ha hecho, es decir, que las camisetas que conducían los marineros era nuevas, no justifica en manera alguna, el despojo de las mismas ni mucho menos la detención de los marineros y la prisión que se les hizo sufrir.

3° Que de las constancias del sumario resulta igualmente que el gefe de la subprefectura, establecida en el puerto de La Plata, ha procedido, sin orden de su superior, á la detención y prisión de los marineros de la referencia, por lo cual corresponde que se ponga el hecho en conocimiento del Departamento de Guerra y Marina para la resolución que crea de su deber adoptar.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1° El Departamento de Hacienda apercibirá muy seriamente al Administrador de la Aduana de La Plata por los hechos que constan en este sumario, haciéndole presente que, si bien tiene el deber de cuidar porque la renta fiscal no se defraude, debe hacerlo en forma tal, que con su conducta no cause perjuicio ni atropello á los derechos individuales.

Art. 2° Diríjase nota por el Departamento de Hacienda, al de Guerra y Marina, haciéndole conocer las constancias de este sumario para que adopte las medidas que crea del caso respecto del Subprefecto del mencionado puerto de La Plata.

Art. 3° El Departamento de Hacienda dará las órdenes necesarias para que se devuelva á los marineros del vapor Vittoria las camisetas que les fueron decomisadas por la Aduana de La Plata.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, etc.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Resolución revocando un fallo de la Aduana de la Capital.

Expediente núm. 3341, letra P. 1894.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1895.

Vistas las actuaciones producidas con motivo de la apelación deducida en 24 de Agosto de 1894, por los señores G. F. Pagés y Cª, de un fallo pronunciado por la Aduana de la Capital con fecha 4 del mismo mes, que dispone se paguen dobles derechos sobre la diferencia de valor resultante entre la mercadería pedida á despacho por dichos señores (varias pipas de vino de 16° de fuerza alcohólica) y la que se encontró en la verificación (varias pipas de vino con 17° de fuerza alcohólica, y

Considerando:

1° Que los recurrentes se guiaron en su manifestación por los resultados del análisis que en sus vinos practicó la Oficina Química Nacional de acuerdo con la Ley de la materia;

2° Que si bien es cierto que para la Aduana, dentro de las prescripciones legales en vigencia, son los comerciantes los únicos responsables de sus manifestaciones, es de tener en cuenta que en el presente caso el error parte de la clasificación de una Oficina pública que toma las muestras de la mercadería que vá á analizar por medio de los empleados que la Ley designa al efecto y que establece los resultados de la fuerza alcohólica de los vinos con el mismo aparato «Zenévolo» que se usa en todas las Administraciones de Rentas, circunstancia que milita en favor de los peticionantes;

3° Que, según se manifiesta en el informe de la Oficina Química Nacional, el Zenévolo es un aparato que solo puede ser tomado en considesación respecto de la exactitud de sus datos, cuando se trata de vinos *pobres de extracto*, por lo que es necesario proscribir su uso de las Aduanas, dotando á éstas de otros medios más seguros para la verificación de la fuerza alcohólica de los vinos.

Por estas consideraciodes,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo que se recurre, quedando, por lo tanto, los solicitantes exentos de la multa de dobles derechos, y debiendo despacharse la mercadería respectiva con arreglo á la mayor graduación alcohólica que se ha comprobado.

Diríjase la nota acordada á la Oficina Química Nacional, pidiéndole que á la mayor brevedad se sirva proponer á este Ministerio las medidas que convenga adoptar para prevenir la repetición de estos hechos.

Pase á la Dirección General de Rentas para los efectos que sean pertinentes, previa inserción en el BOLETÍN OFICIAL

J. J. ROMERO.

Decreto acordando un permiso solicitado por los señores Samuel Zaballa y Cª.

Expediente núm. 4666, letra Z, 1894.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Vista la solicitud de los señores Samuel Zaballa y Cª concesionarios de una zona de terreno en el puerto de la Capital para el establecimiento de un embarcadero de animales en pie, otorgada con fecha Noviembre 25 de 1891, en la que piden que el Gobierno les conceda, con carácter provisorio, y para desalojarla cuando se los exija, una extensión de terreno de doscientos cincuenta metros de largo, por cincuenta metros de fondo, para ensanchar los corrales, en vista del extraordinario incremento que han tomado las operaciones de embarque de animales en pie.

Oído el informe del Departamento de Obras Públicas, en el que, después de verificar el inventario de las construcciones realizadas hasta la fecha por los señores Samuel Zaballa y Cª, cuyo valor asciende á 100.606 pesos con 17 centavos moneda nacional para los efectos de la base de la concesión, manifestando que puede hacerse lugar á lo que solicitan los recurrentes, y,

Considerando:

1° Que existe verdadera conveniencia en facilitar por todos medios al alcance del Gobierno, el desarrollo del importante comercio de exportación de animales en pie, haciendo todas aquellas concesiones compatibles con los intereses fiscales;

2° Que puede accederse al ensanche de los Corrales, que los recurrentes solicitan, sin perjuicio para el tráfico en las calles del Puerto, y adoptando las medidas necesarias para que la vía férrea que quedara dentro de la zona de la nueva concesión permanezca en buenas condiciones de viabilidad,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Concédese á los señores Manuel Zaballa y Cª., el permiso que solicitan para extender los corrales del embarcadero de animales en pie que tienen establecido en el puerto de la Capital, en una superficie de terreno de 250 metros de frente, por 50 metros de fondo. mayor de la que actualmente tienen.

Art. 2° El Departamento de Obras Públicas adoptará las medidas necesarias para que las nuevas construcciones no obstruyan el tráfico público ni interrumpan el movimiento de las vías férreas generales del Puerto.

Art. 3° Esta concesión se otorga con carácter provisorio, y todas las instalaciones que en virtud de la misma se establezcan, deberán ser removidas cuando el Poder Ejecutivo lo ordene, sin dar lugar á indemnización por daños y perjuicios.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Decreto nombrando varios empleados.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Existiendo vacantes varios puestos en algunas reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en la Aduana del Rosario: Guarda del Resguardo, en reemplazo de don Juan J. Rivas, que fué ascendido, á José M. Hermoso, con la antigüedad de 1º del corriente; Auxiliar de Registros, al Escribiente don Saturnino Sanchez, y en lugar de éste al Auxiliar de Registros Alberto Gimenez, con la antigüedad de 1º del corriente; Guardián de los Muelles y Depósitos Nacionales á don Baudilio A. Lugo.

Art. 2º Nómbrase Guarda del Resguardo en Colonia Nueva Escocia, á don Martín Almada (hijo); Guarda auxilir del mismo á don Gregorio de los Santos.

Art. 3º Nómbrase en la Policía Aduanera: Patrón de vapor, á don Esteban Nocetti, con la antigüedad de 4 del corriente; Práctico, á don Pedro Pusterla con la antigüedad de 27 de Marzo último.

Art. 4º Nómbrase Escribiente de la Administración de Contribución Territorial y Patentes, en reemplazo de don Alberto Naón, que renunció, á don Hector Quiroga.

Art. 5º Nómbrase en la Aduana de la Capital: Escribiente en reemplazo de don Aristdteles Stuchi, cuya renuncia se acepta, al Archivero de la Oficina de Registros, don G. Bafico, y en lugar de éste, á don Miguel Mujía.

Art. 5º Comuníquese, etc., y pase á la Contaduría General.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Ministerio de J. C. é I. Pública

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y CULTO

Decreto aceptando la renuncia de los miembros de la Comisión de Cárceles y nombrando reemplazantes.

Expediente núm. 103, letra S, 1895.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1895.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Quedan aceptadas las renuncias del Presidente de la Comisión de Cárceles y Casas de Corrección de la Capital, doctor Arturo Gramajo y de los Vocales de la misma, doctores Antonio Dellepiane y Ernesto Bosch.

Art. 2º Agradézcase debidamente á dichos, señores los importantes servicios que han prestado en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 3º Nómbrase Presidente de dicha Comisión al doctor Julian L Aguirre y Vocales á los señores Augusto J. Coelho y Mariano T. Saubidet.

Art 4º Los nombrados se recibirán con las formalidades del caso, de los libros y demás existencias que pertenezcan á la Comisión.

Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto reconociendo como persona jurídica á la Sociedad «Italia Meridionale».

Expediente núm. 66, letra S, 1895.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto el precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación, y considerando que la Sociedad italiana de Socorros Mutuos é Instrución «Italia Meridionale» reune los requisitos que el Código Civil exige para que pueda autorizarse la existencia de las personas jurídicas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Queda reconocida como persona jurídica, á los efectos del derecho, la Sociedad expresada, aprobándose sus Estatutos, que corren de fojas 3 á 16, sancionados en la Asamblea reunida el 3 de Febrero del corriente año.

Art. 2º Previa reposición de sellos, permítase al interesado tomar la copia de las constancias de este expediente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Resolución declarando fundada una observación hecha á una cuenta del «Boletín Oficial»

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto este expediente sobre cobro de la suscripción al BOLETIN OFICIAL durante el mes de Febrero ppdo, y

Considerando:

1º Que las consideraciones que invoca la Contaduría General al aconsejar el cómputo del espacio ocupado por la Tarifa de Avalúos publicada en el BOLETIN sin orden del Ministerio de Hacienda, según lo informado por éste á foja 16, no pueden subsistir ante la disposición terminante del Acuerdo de fecha 2 de Mayo de 1893, según la cual los documentos destinados á aparecer en dicho BOLETIN deben ser suministrados por el Ministerio de que emanen.

2º Que carecen, asímismo, de fundamento las consideraciones aducidas por el interesado en la vista evacuada á fojas 18 y siguientes, al decir, que no necesita la autorización superior para insertar los documentos que deben aparecer en el BOLETIN, que el Ministerio de Hacienda no cumple con la obligación de remitírselos y que es más inadmisible la imposición de tener que reservarlos para cuando su inserción no obligue á ocupar páginas de exceso con perjuicio del concesionario.

Lo primero, porque existe la disposición expresa del Acuerdo antes citado, y de no cumplirse, la Empresa particular del BOLETIN usaría de una función esencialmente oficial, cual es la de decir lo que debe ó no publicarse y quedaría á su arbitrio el dar cabida á todos los materiales que tuviera por conveniente, contrariando los propósitos de economía del Gobierno, que á indicación de la Contaduría General fueron recomendados á los diversos Ministerios en la circular de Noviembre 23 de 1893, pidiéndoles no enviaran al BOLETIN sino «los documentos ó la crónica que sea indispensable publicar».

Lo segundo, porque en los casos que se omita la remisión de esos documentos ó se haga de una manera irregular, el concesionario puede y debe poner el hecho en conocimiento de la Superioridad, en procura de las medidas necesarias para que el servicio sea regularizado.

Lo tercero, porque no existe la imposición á que alude la Empresa del BOLETÍN al aceptar las bases de la publicación consignada en el referido Acuerdo de Mayo 2, ella no lo hizo, sin duda, con exclusión de la 5ª que autoriza á suspender temporalmente la aparición de cualquier documento cuando ello fuera conveniente al interés público y lo era en este caso, tratándose de aminorar un gasto en beneficio del fisco, cuyos intereses representan los intereses comunes; y porque los propósitos de lucro de la Empresa son materia ajena al Gobierno y propia de la Empresa misma, que es de suponerse los tuviera en cuenta al hacerse cargo de la publicación del BOLETÍN sobre las bases fijadas por el Gobierno.

Por lo tanto, no debe entrar la Tarifa de Avalúos en el cómputo de los materiales cobrables del mes de que se trata.

3º Que tampoco deben entrar en ese cómputo los avisos duplicados y los que continuaran apareciendo después de vencidos, pues si medió el descuido que la Contaduría menciona como probable, es el concesionario y no el Gobierno quien debe sufrir sus consecuencias.

4º Que corresponde excluir también, como de abono particular, los edictos judiciales, pero no los emanados de Oficinas Administrativas que por su carácter corren á cargo de las reparticiones que los expidan.

5º Que el encargado de controlar el tiraje del BOLETIN OFICIAL ha obrado correctamente al señalar el exceso que por cálculo equivocado de páginas resulta en la cuenta presentada á cobro, pues ese empleado, como cualquier otro que intervenga en la tramitación de un asunto, tiene el derecho, y más aún, el deber de hacer notar las irregularidades que advierta; lo que la Contaduría General y el interesado, parecen poner en duda al afirmar de una manera terminante que dicho encargado se extralimitó en sus funciones, no circunscribiéndose á ejercer el control que le impone el decreto de Diciembre 26 de 1893, pasando por alto los errores manifestados.

Por estas consideraciones

SE RESUELVE:

1º Que vuelva este expediente á la Contaduría General á fin de que practique la correspondiente liquidación del importe de la suscripción del BOLETIN OFICIAL por el mes de Febrero próximo pasado, y exceso de páginas que resulte, una vez excluídos la Tarifa de Avalúos, los avisos duplicados y vencidos y los edictos judiciales.

2º Que se encarezca al Ministerio de Hacienda muy especialmente, la remisión en forma de los documentos de ese Departamento, que hayan de insertarse en el BOLETIN.

ANTONIO BERMEJO.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto nombrando al señor Genaro Sixto, Profesor de Italiano en los cursos nocturnos de la Escuela Nacional de Comercio.

Buenos Aires, Abril 20 de 1895.

De acuerdo con la propuesta que contiene en la presente nota del Director de la Escuela Nacional de Comercio,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Profesor de Italiano en los cursos nocturnos de la Escuela Nacional de Comercio de la Capital, en reemplazo del señor José Martinoli, que renunció, al señor Genaro Sixto, con antigüedad de 1° del corriente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

———

Decreto nombrando empleados en el Observatorio Nacional de Córdoba.

Buenos Aires, Abril 15 de 1895.

A fin de llenar los puestos que existen vacantes en el Observatorio Nacional de Córdoba y de acuerdo con lo propuesto por el Director de dicho establecimiento,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° A contar desde el 1° de Enero último, nómbrase en el mencionado Observatorio:

Astrónomo ayudante, al Ingeniero señor Federico Stevens.

Fotógrafos computadores, á los señores Juan Dreessen y Pedro G. Schuldt.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

———

Decreto aceptando la renuncia del Regente de la Escuela de Aplicación de Córdoba y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Abril 23 de 1895.

Acéptase la renuncia que se acompaña, presentada por el señor Fidel Bazán, del puesto de Regente de la Escuela de Aplicación anexa á la Normal de Maestros de Córdoba y nómbrase en su reemplazo al señor Pedro Amaya.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

———

Decreto nombrando Profesor de Matemáticas y Ciencias Naturales de la Escuela Normal mixta de Mercedes.

Buenos Aires, Abril 24 de 1895.

Vista la propuesta del Director de la Escuela Normal de Mercedes, para la provisión de Cátedras de Ciencias Naturales y de Matemáticas, y de acuerdo con lo aconsejado por la Inspección,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Profesor de Matemáticas y de Ciencias Naturales en la Escuela Normal mixta de Mercedes, de la Provincia de Buenos Aires, al Profesor Normal señor Alejandro Mercante.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

———

Decreto nombrando dos profesoras de grado en la Escuela Normal del Rosario.

Buenos Aires, Abril 23 de 1895.

Vista la propuesta del Director de la Escuela Normal de Maestros del Rosario y de acuerdo con lo informado al respecto por la Inspección,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase para la Escuela Normal de Maestros del Rosario, Profesoras de grado á las señoritas Elisa Nardini y Tomasa Loisa, en reemplazo de los señores Moisés G. Velazco y Diego A. Orley, que renunciaron.

Secretario, Contador y Tesorero y Ayudante de Gabinete, al señor Diego A. Orley, en reemplazo de los señores Juan Alvarez, que renunció, y Arturo Abouje, respectivamente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

———

Decreto aceptando la renuncia del Profesor de Ciencias Naturales de la Escuela Normal del Azul y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Abril 22 de 1895.

Vista la renuncia que se acompaña y la propuesta hecha con tal motivo por la Directora de la Escuela Normal del Azul,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia que se acompaña presentada por el señor Nazario Mercado del puesto de Profesor de Ciencias Naturales, que desempeñaba en la Escuela Normal del Azul y nómbrase en su reemplazo al señor Carlos C. López.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

———

Decreto nombrando Ayudantes para la Oficina Meteorológica de Córdoba

Buenos Aires, Abril 17 de 1895.

Vista la precedente nota del Director de la Oficina Meteorológica de Córdoba y de acuerdo con lo propuesto por él,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° A contar desde el 1° de Enero último, nómbrase para la mencionada Oficina, Ayudante 1°, al señor Tomás G. Rector; Ayudante 2°, al señor Juan Waag; Ayudantes 3os, á los señores Carlos Coustables y S. Stanley Marklan.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de Estadística.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

———

SECCION TIERRAS Y COLONIAS

Decreto aprobando una mensura practicada por el Agrimensor don Juan J. Alsina en tierras de don Francisco Uriburu.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto el presente expediente, relativo á la concesión de tierras para colonizar que se acordó al señor Francisco Uriburu, en el Territorio del Neuquén, y

Considerando:

Que la mensura de las mencionadas tierras ha sido practicada por el Agrimensor don Juan J. Alsina, en condiciones que una simple operación de subdivisión interna la colocará en las que exige la Ley número 2875, á los efectos de la introducción del capital que ella prescribe;

Que el interesado se ha acogido en tiempo oportuno á los beneficios acordados por la citada Ley, optando por la compra de la tierra, en virtud de lo establecido en su artículo 13;

Y atento lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias y el Departamento de Obras Públicas de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la mensura practicada por el Agrimensor don Juan J. Alsina, en la tierra que se concedió para colonizar, en el Territorio del Neuquén, al señor Francisco Uriburu, siendo entendido que, si de operaciones posteriores resultase mayor superficie, quedará á beneficio de la Nación, y si fuese menos, el interesado no tendrá derecho á reclamo alguno.

Art. 2° Acuérdase en venta al señor Francisco Uriburu, por el precio y condiciones establecidas en la Ley número 2875, la mencionada tierra.

Art. 3° Vuelva este expediente á la Dirección de Tierras y Colonias para que, teniendo presente los plazos señalados en el decreto fecha 20 de Marzo próximo pasado, se verifique la liquidación y pago de la tierra vendida; y fecho, á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda el respectivo título definitivo de perpetuidad á favor del señor Francisco Uriburu, haciendo constar en él las prescripciones del artículo 14 de la Ley citada.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

———

Decreto aprobando la mensura de tierras concedidas á doña Dolores U. de Uriburu

Buenos Aires, 11 de Mayo 1895.

Visto el presente expediente, relativo á la concesión de tierras para colonizar que se acordó á la señora Dolores U. de Uriburu, en el Territorio del Neuquén, y

Considerando:

Que la mensura de las mencionadas tierras ha sido practicada por el agrimensor don Juan J. Alsina, en condiciones por una simple operación de subdivisión interna la colocará en las que exige la Ley núm. 2875, á los efectos de la introducción del capital que ella prescribe;

Que la interesada se ha acogido en

tiempo oportuno á los beneficios acordados por la mencionada Ley, optando por la compra de la tierra, en virtud de lo establecido por el artículo 13.

Y atento lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias y el Departamento de Obras Públicas de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la mensura practicada por el agrimensor don Juan J. Alsina, en las setenta y ocho mil setecientas cincuenta (78.750) hectáreas que se concedieron para colonizar en el Territorio del Neuquén á la señora Dolores U. de Uriburu, siendo entendido que, si de operaciones posteriores, resultase mayor superficie quedará á beneficio de la Nación, y, si fuese menos, la interesada no tendrá derecho á reclamo alguno.

Art. 2° Acuérdase en venta á la señora de Uriburu, por el precio y condiciones establecidos en la Ley núm. 2875, la mencionada superficie de tierra.

Art. 3° Vuelva este expediente á la Dirección de Tierras y Colonias, para que, teniendo presente los plazos señalados en el decreto fecha 20 de Marzo próximo pasado, se verifique la liquidación y pago de la tierra vendida; fecho, pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda, el respectivo título de propiedad definitiva á favor de la señora Dolores U. de Uriburu, haciendo constar en él las prescripciones del artículo 14 de la Ley citada.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto aprobando una ubicación solicitada por don Celestino Stempfel.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1895.

Visto este expediente, iniciado por don Celestino Stempfel, solicitando ubicación de quinientas hectáreas, como personalmente agraciado por la expedición del Río Negro, y teniendo en cuenta que ha recibido los certificados recién en fecha 25 de Enero del corriente año, y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la ubicación determinada por dicha Oficina en el Territorio de la Pampa, Sección XXIV, fracción A, en el ángulo N. E. del lote número veintidós (22).

Art. 2° Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda la correspondiente escritura á favor de don Celestino Stempfel.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto aprobando un contrato celebrado entre la Dirección de Tierras y don Juan J. Rodríguez

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias y la Contaduría General,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado entre la mencionada Dirección y don Juan José Rodríguez, concediéndole en arrendamiento nueve mil novecientas noventa y tres hectareas, en el Territorio del Neuquén, sección XXXVII, parte de los lotes números ocho (8) y nueve (9).

Art. 2° Vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias para la firma de las letras respectivas, de acuerdo con la liquidación practicada á foja 4 vuelta y fecho pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que extienda la correspondiente escritura á favor de don Juan José Rodríguez.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto aprobando una ubicación solicitada por don Celestino Stempfel

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto este expediente, iniciado por don Celestino Stempfel, solicitando ubicación de quinientas hectáreas, como personalmente agraciado por la expedición del Rio Negro y teniendo en cuenta que ha recibido los certificados recién en fecha 25 de Enero del corriente año, y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la ubicación determinada por dicha Oficina, en el Territorio de la Pampa, sección XXIV, fracción A, en el ángulo N. E. del lote núm. veintidós (22).

Art. 2° Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda la correspondiente escritura á favor de don Celestino Stempfel.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto aceptando al Ingeniero Friedel para mensurar unas tierras concedidas á don Eduardo J. Mulhall.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto este expediente, iniciado por don Eduardo J. Mulhall, y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase el Ingeniero don Alfredo Friedel, propuesto por el recurrente, para mensurar la tierra que le fué concedida en el Territorio del Chubut, por decreto fecha Marzo 14 del corriente año, que corre á f. 8 de este expediente, como tenedor de certificados de premios por la expedición del Río Negro.

Art. 2° Vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias para que haga entrega al mencionado Ingeniero de las instrucciones correspondientes.

Art 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud del Agrimensor Neumayer.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1895.

Atento á lo manifestado por la Dirección de Tierras y Colonias, no ha lugar á lo solicitado por el Agrimensor don Pablo Neumayer, sobre mensura de las tierras reservadas en el Territorio del Neuquén, por decreto de fecha 5 de Marzo de 1892.

Comuníquese, publíquese y archívese este expediente, previa reposición de sellos.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto autorizando á la Dirección de Tierras y Colonias para adquirir mobiliario.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1895.

Visto el precedente pedido de la Dirección de Tierras y Colonias, en el que manifiesta ser urgente la reparación y adquisición del mobiliario con destino á dicha repartición,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase á la Dirección de Tierras y Colonias para invertir hasta la cantidad de cinco mil ochocientos veinte y cuatro pesos moneda nacional, en la aprobación y adquisición de su mobiliario, debiendo en oportunidad rendir cuenta documentada de la inversión de estos fondos.

Art. 2° El gasto que importe este acuerdo, se imputará al inciso 24, ítem 10, partida 7 del Presupuesto vigente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.—ANTONIO BERMEJO.—BENJAMIN ZORRILLA. — A. ALCORTA.—J. J. ROMERO.—E. J. BALSA.

Decreto aprobando un contrato.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1895.

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado entre la mencionada dirección y don Constantino Emdelmayer, concediéndole en arrendamiento quince mil hectáreas en el Territorio del Neuquén, con la ubicación determinada en dicho contrato.

Art. 2° Acéptase al Agrimensor don Mat Berlín, propuesto por el interesado para efectuar la mensura de la misma tierra, debiendo la Dirección de Tierras y Colonias expedirle las instrucciones correspondiente.

Art. 3° Vuelva á la misma Oficina á sus efectos y fecho, pase á la Escribanía mayor de Gobierno para la escritura de práctica, previa reposición de sellos.

Art. 4° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de don Luís E. Vernet.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1895.

Visto el presente expediente, y considerando: que la superficie de tierra en Formosa conocida por concesión Morse ha sido denegada en pedidos posteriores al del señor Luís E. Vernet y en uno de éste anterior al presente, disponien-

do quede reservado para usos fiscales; que si bien han quedado libres varias superficies de tierra que se habían concedido á particulares en el mismo territorio, ellas no reunen las condiciones de la fracción de tierra de que se trata y que se tuvieron en vista para reservarla, como ser, además de su posición, el estar comprendida en ella el puerto natural de «La Herradura»; por tanto,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo solicitado por don Luís E. Vernet y estése á lo resuelto en los decretos de fecha 14 de Marzo (fojas 109 vuelta) y 13 de Julio (8-114) del año 1892. Publíquese, y vuelva á sus efectos á la Dirección de Tierras y Colonias, que deberá dar estricto cumplimiento á lo resuelto en el primer decreto citado respecto á no tramitar solicitudes pidiendo la tierra mencionada.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto prorrogando un contrato.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto lo solicitado por el señor Rodolfo Taurel, sobre prórroga de su contrato para la explotación de bosques en su concesión para colonizar en el Territorio del Chaco, de que es concesionario, y atento los informes producidos,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Prorróguese por el término de dos años, el contrato celebrado con el señor Rodolfo Taurel para la explotación de bosques, dentro de la concesión para colonizar, otorgada al interesado en el Territorio del Chaco.

Art. 2° Pase este expediente á la Dirección de Tierras y Colonias para que, previa reposición de sellos, formule el proyecto de contrato que corresponda, de acuerdo, en un todo, con las disposiciones vigentes.

Art. 3° Diríjase nota al señor Ministro de Hacienda sobre la forma en que se ha llevado á cabo la percepción de los respectivos derechos de que instruye la nota de la Receptoría de Rentas de Barranqueras que corre á fojas 107 vuelta y 108 de este expediente.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto aprobando una ubicación solicitada por don Eduardo Lonardi.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto este expediente, iniciado por don Eduardo Lonardi, solicitando ubicación de mil seiscientas hectáreas que le corresponden como personalmente agraciado por la expedición del Río Negro, y habiendo justificado debidamente la causa porque no presentó en tiempo su reclamo, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la ubicación determinada por la mencionada Dirección, en el Territorio de la Pampa Central, Sección XIX, fracción C, en el lote número cuatro (4).

Art. 2° Pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda la correspondiente escritura á favor de don Eduardo Lonardi.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto aprobando un contrato de arrendamiento celebrado con el señor Guillermo Hul.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias y la Contaduría General,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado entre la mencionada Dirección y don Guillermo Hul, concediéndole en arrendamiento nueve mil novecientas ochenta hectáreas, en el Territorio de la Tierra del Fuego, lote núm. cuarenta y tres (43).

Art. 2° Vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias para la firma de las letras respectivas, de acuerdo con la liquidación practicada á fs. 3 vta., y fecho, pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que extienda la correspondiente escritura á favor de don Guillermo Hull.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto acordando en venta al señor Henry L. Reynard, de 40,000 hectáreas en Santa Cruz.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto este expediente, iniciado por don Henry L. Reynard, arrendatario de cuarenta mil hectáreas en el Territorio de Santa Cruz, solicitando acogerse á la Ley núm. 3053 de 5 de Enero de 1894, y

Considerando:

Que la tierra de que se trata no se halla medida y de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias y la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase en venta á don Henry L. Reynard, cuarenta mil (40,000) hectáreas en el Territorio de Santa Cruz, Sección XV, fracción A, lotes núm. cuatro (4), cinco (5), seis (6) y siete (7).

Art. 2° El comprador propondrá el Agrimensor que ha de practicar la mensura en un plazo que le fijará la Dirección General de Tierras y Colonias.

Art. 3° Vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias para la liquidación, pago y firma de las letras.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto concediendo un arrendamiento á don Diego Lucero.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias y la Contaduría General,

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato celebrado entre la citada Dirección y don Diego Lucero, concediéndole en arrendamiento (10.000) diez mil hectáreas en el Territorio del Chaco, y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, para que, previa reposición de sellos, extienda la correspondiente escritura.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto concediendo un arrendamiento á don Francisc Martiarena.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Atento lo manifestado por la Dirección de Tierras y Colonias y de acuerdo con lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el contrato celebrado por la Dirección de Tierras y Colonias con don Francisco Martiarena, por el cual se le concede en arrendamiento, por el término de seis años, una superficie de tierra compuesta de diez mil veinticinco hectáreas en el Territorio de Tierra del Fuego, al precio de cien pesos moneda nacional anual la legua kilométrica.

Art. 2° Vuelva este expediente á la Dirección de Tierras para que, teniendo presente los términos establecidos al respecto, se verifique la firma de las letras respectivas y fecho, á la Escribanía Mayor de Gobierno para la escrituración del contrato, previa reposición de sellos.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto aceptando una transferencia solicitada por don Juan Pedro Ernot á favor de don Enrique App.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la transferencia hecha por don Juan Pedro Ernot á favor de don Enrique App del lote número trescientos veintiocho de la Colonia «General Alvear».

Art. 2° Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que extienda la correspondiente escritura de ese lote; de los lotes veintitrés y ciento dos á nombre de don Felipe Leicker, y de los sobrantes D y E de la misma Colonia á nombre de don Adán Gassman.

Art. 3° Repónganse los sellos correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto ordenando se saquen á remate los lotes de tierra solicitados en arrendamiento.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Siendo conveniente para los intereses

públicos sacar á remate el arrendamiento de las tierras fiscales,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° La Dirección de Tierras y Colonias procederá á rematar mensualmente, en la forma que se dispone en el presente decreto, el arrendamiento de la tierra pública que se halle libre.

Art. 2° En los primeros quince días de cada mes, la Dirección de Tierras pondrá á la disposición del público los planos donde esté marcada la tierra fiscal libre y suministrará todos los datos que se pidan, á fin de que los interesados puedan indicar la tierra cuyo arrendamiento soliciten ser sacado á remate; á este objeto se llevará un libro en el cual se anotará la fecha de la presentación, su número de orden, nombre del interesado y ubicación de la tierra.

Art. 3° Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Dirección de Tierras fijará en sitio corriente y publicará en dos diarios de la Capital, por tres días, una copia de los pedidos de remate que tenga anotados, anunciando el día y hora en que éste se verificará.

Art. 4° El remate tendrá lugar indefectiblemente el día 25 de cada mes ó el siguiente si fuera feriado, en la Dirección de Tierras, quien fijará la hora y la Repartición que intervendrá en él, al cual concurrirá el Escribano Mayor de Gobierno, levantando una acta de su resultado.

Art. 5° La base del precio del arrendamiento será de ciento cincuenta pesos ($ 150) moneda nacional anuales por legua kilométrica y sólo podrá adquirir como máximum una sola persona 20.000 hectáreas en los Territorios del Sud y 10.000 en los del Norte.

Art. 6° En el remate se hará la oferta del arrendamiento por legua kilométrica y se adjudicará el derecho á él, al mejor postor ó al que ofrezca la base del precio, si no hubiera quien lo mejorara, el que manifestará el área de tierra que desea arrendar, no pudiendo ser ésta menor de 2500 hectáreas.

Art. 7° Adjudicando el derecho al arrendamiento el adquirente abonará en el acto el importe de la 1ª cuota, procediendo la Dirección de Tierras á hacer firmar las letras respectivas y formular el correspondiente proyecto de contrato, de acuerdo con las condiciones establecidas en el decreto reglamentario del arrendamiento de tierra pública fecha 17 de Enero de 1884, y dentro de los plazos señalados en el de fecha 20 de Marzo ppdo., lo elevará á la aprobación superior.

Art. 8° En los arendamientos pedidos hasta la fecha, la Dirección de Tierras observará el procedimiento que rige actualmente al respecto.

Art. 9° La citada Repartición dará cuenta al Ministerio respectivo del resultado de cada remate, acompañando copia del acto á que se refiere el art. 4° de este decreto.

Art. 10 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto aprobando una ubicación solicitada por don José I. López.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Visto este expediente, iniciado por don José I. López, solicitando ubicación de dos mil seiscientas hectáreas, como personalmente agraciado por la expedición del Río Negro, y resultando que se le han entregado los certificados recién en fecha 15 de Marzo del corriente año; de acuerdo con lo informado por la Dirección de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la ubicación determinada por la mencionada Dirección, en el Territorio de la Pampa Central, Sección X, fracción D, en el ángulo Nord-Oeste del lote núm. veinte y cinco (25).

Art. 2° Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda la correspondiente escritura á favor de don José I. López.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto nombrando una Comisión honoraria de Inmigración en el Neuquén.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Atento lo informado por el Departamento General de Inmigracion, sobre la necesidad de constituir una Comisión honoraria de inmigración en el Neuquén, que sirva de intermediaria para recibir los pedidos de brazos que su comercio, su ganadería y sus industrias hacen indispensables y para hacer llegar á los inmigrantes que se internen los auxilios que fuesen necesarios,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase para componer dicha Comisión honoraria, á los señores don Ventura Pondal, don Agustín Escobedo, don Luis J. Demey, don Guillermo Silvsetre y don Agustín Martín.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Decreto ordenando se ponga á disposición del Ministro de la Guerra el Hotel de Inmigrantes de Río IV.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Vista la nota que precede, en que el señor Ministro de la Guerra pide que sea puesto á su disposición el Hotel de Inmigrantes de Río IV con destino al alojamiento de un Batallón de línea,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Póngase á disposición del Ministro de la Guerra el Hotel de Inmigrantes de Río IV.

Art. 2° Comuníquese á sus efectos á la Comisaría General de Inmigración y al Ministerio de la Guerra, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Resolución ordenando un pago al señor Luís Jacobsen

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

El Ministerio de Hacienda dispondrá que se pague á la orden del señor Luís Jacobsen la cantidad de ($ m/n. 1646,93) *un mil seiscientos cuarenta y seis pesos, con noventa y tres centavos nacionales,* importe de los libros y útiles que fueron entregados por dicho señor Jacobsen á la Escuela Nacional de Agricultura de Mendoza en el año 1883, según comprobantes y de acuerdo con lo dispuesto por resolución superior de 2 del mes de la fecha. Impútese á la Ley N° 3059 de Enero 5 de 1894.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Resolución ordenando un pago á la Compañía «La Platense»

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Pase al Ministerio de Hacienda para que disponga se pague á la orden del gerente de la Compañía «La Platense», la suma de *calorce mil setecientos cuarenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos nacionales* (14.745,75) importe de la adjunta cuenta por pasajes de internación expedidos por aquella Compañía durante el mes de Diciembre de 1889, según comprobantes y de acuerdo con la liquidación de la Contaduría General. Impútese á la Ley N° 3059 de Enero 5 de 1894.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Decreto ascendiendo al empleo superior inmediato al Teniente 1° Tomás Vallée

Buenos Aires, Mayo 7 de 1895.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Promuévese al empleo de Capitán al Teniente 1° de artillería, don Tomás Vallée.

Art. 2° Expídase el despacho respectiva y comuníquese al E. M. G. á sus efectos.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución disponiendo la traslación del Regimiento 1° de Artillería á Río Cuarto.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1895.

Conforme con lo propuesto por el Estado Mayor General y en mérito de las consideraciones que aduce,

SE RESUELVE:

Por el Estado Mayor General se dispondrá la traslación á Río Cuarto del Regimiento 1° de Artillería en las condiciones que expresa, disponiendo igualmente se incorpore á ese Regimiento la batería y personal respectivo que fué destacada al Alto Uruguay.

Solicítese del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, sea facilitado el Hotel de Inmigrantes de Río Cuarto para alojamiento del Batallón 7° de Infantería de línea, como lo indica el Estado Mayor.

Avísese á la Comisaría de Guerra y Contaduría General la traslación que se

dispone y vuelva al Estado Mayor General para la ejecución de esta resolución.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Resolución recaída en una nota del Jefe de la Brigada de Caballería de Guardias Nacionales de la Capital.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1895.

Dirjíase oficio al Estado Mayor General, haciéndole presente que la supresión de los regimientos 3º y 4º de Guardias Nacionales de la Capital, no importa la desorganización de la Brigada de caballería, que queda subsistente con los otros dos Regimientos; como estan igualmente subsistentes los nombramientos de Jefes y Oficiales de esa arma, hechos por decreto de Julio 6 de 1894 cuyo decreto está en vigencia, mientras no sea especialmente derogado, todo lo cual se comunica á ese Estado Mayor á los efectos del enrolamiento que se practica y comuníquese en respuesta al Jefe de la Brigada.

URIBURU.
E. J. BALSA.

DEPARTAMENTO DE MARINA

Acuerdo aceptando algunos de los artículos de alumbrado, entretenimiento y limpieza, en la licitación que tuvo lugar el 23 de Abril ppdo.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1895.

Resultando del informe de la Contaduría Nacional, que en la licitación para la provisión de artículos de limpieza, consumo, alumbrado y materias grasas para los buques de la Armada, que tuvo lugar el 23 de Abril último, solamente ha existido competencia en diez y seis de los artículos que componían dicha licitación, de los cuales, según lo aconseja la Contaduría, once deben ser aceptados y cinco anulados por haberse empatado los precios,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros,

RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar la presente licitación en la parte que se relaciona con los artículos señalados en el cuadro adjunto, confeccionado por la Contaduría, con los números en tinta carmín, 1, 2, 3, 4, 39, 42, 43, 49, 50, 51 y 55, adjudicándolos según sus precios más bajos en la forma siguiente:

A los señores Francioni Hnos. y Cª. los artículos marcados en dicho cuadro con los números en tinta carmín, 1, 3, 39, 42, 43, 49, 50 y 55, los que ascienden á un valor de ($ 59,389.84) (cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos con ochenta y cuatro moneda nacional, y

A los señores Breymann y Hübener, los señalados en el mismo cuadro con los númercs tambien en tinta carmín, 2, 4 y 51, que ascienden á la suma de ($ 4579) cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos moneda nacional; formando ambas propuestas un total de ($ 63,968.84) sesenta y tres mil nuevecientos sesenta y ocho pesos ochenta y cuatro centavos de la misma moneda.

Art. 2º Anúlase la licitación en la parte que corresponde á los artículos marcados en el referido cuadro bajo los números 5 al 38, 40, 41, 44 al 48 y 52 al 54, por no haber más que un solo licitante que haya hecho propuesta por treinta y nueve de dichos artículos y por haberse empatado los precios en los cinco restantes.

Art. 3º Devuélvase á los interesados los certificados de depósito de las propuestas que no han sido aceptadas, pudiendo hacerlo igualmente con los de los señores Francioni Hermanos y Cia., y Breymann y Hubener una vez que hayan firmado el contrato respectivo en la Escribanía General de Gobierno y depositado en el Banco de la Nación Argentina el 6 % del valor total de sus propuestas como garantía de los contratos.

Art. 4º Llámase nuevamente á licitación verbal por el término de ocho días para la provisión de los artículos anulados y que se detallan en el artículo segundo, debiendo la Comisaría confeccionar el pliego de condiciones de acuerdo con el que ha servido de base á la presente licitación, cuya fórmula fué oportunamente aprobada por la Contaduría, debiendo eliminar de ellas los once artículos que se aprueban y que están determinados en el artículo primero.

Art. 5º A objeto de evitar observaciones y protestas como las que se han hecho en el acto de esta licitación, deberá la Comisaría, en el aviso respectivo prevenir á los señores licitantes que se ajusten en sus propuestas á los artículos, cuyos precios se solicitan y á todas las demás condiciones del pliego respectivo.

Art. 6º Anótese en la Sección de Contabilidad, comuníquese á la Contaduría y pase á los fines consiguientes á la Comisaría General de Marina, quien lo remitirá en oportunidad al Escribano General de Gobierno para la escrituración que corresponde é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.—E. J. BALSA.—
BENJAMÍN ZORRILLA. —J.
J. ROMERO—A. ALCORTA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General de Marina

ORDEN GENERAL

Se hace saber á la Armada y sus dependencias que, por superior decreto de fecha 29 de Abril próximo pasado, se nombra Sub-Prefecto del Puerto de Santo Tomé, al Alférez de Navío, don Clodomiro Matheu.

Con fecha 2 del corriente mes, se nombra 2º Comandante del Torpedero «Maipú» al Teniente de Navío don Leopoldo Taboada.—Buenos Aires, Mayo 13 de 1895.—*D. de Solier.*

Aduana de la Capital

Administración de Rentas Nacionales de la Aduana de la Capital

Tipo oficial del oro 361 %

	Recaudado en curso legal	Equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL á oro
Entrada del día 13 de Mayo 1895 $	34917.55	93953 74	32442.26	126396..
Total recaudado en el mes cort. «	1509751.11	405387.63	325255.15	730642.78
Id. igual período año anterior... «	2591774.69	683007.95	15198.19	698206.14
Diferencia á favor de Mayo 95.. «	....	....	....	....
« « 94.. «	....	....	....	32436.64
Total recaudado en el corrt. año «	22556727.06	6366619.84	3521978.55	9888598.39
Id. igual período año anterior... «	27583747.49	7773097.58	3454082.69	11227180.27
Diferencia á favor del año 95 «	....	....	....	....
« « 94 «	....	....	....	1338581.88

A. Pesa.
Tenedor de Libros.

ENTRADA DEL DIA 14 DE MAYO DE 1895

Recaudado en curso legal..	$	86486.34
Su equivalente en oro.....	»	24023.98
Recaudado en oro sellado	»	40065.08
Total á oro..........	$	64089.06

Congreso Nacional

CAMARA DE SENADORES

2ª Sesión ordinaria del 14 de Mayo de 1895

Presidencia del Teniente General Roca

SUMARIO

I.—Asuntos entrados.
II.—El señor senador Pellegrini presenta y funda dos proyectos de ley referentes á operaciones de los bancos Nacional en liquidación, Hipotecario Nacional y de la Nación Argentina.
III.—El mismo propone se invite al Ministro de Relaciones Exteriores á asistir á una de las próximas sesiones á dar explicaciones sobre el estado de la cuestión de límites con Chile. Se designa á ese objeto el dia sábado próximo

Anadón
Barbeito
Barraza
Benegas
Del Pino
Echagüe
Figueroa (B.)
Gálvez
García
Güemes
Igarzábal
Mitre
Pellegrini
Yofre
Zavalía

En Buenos Aires á los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en su sala de sesiones, el señor Presidente y los señores Senadores al margen consignados, se abre la sesión, con inasistencia de los señores Bustos, De la Fuente, Doncel, Figueroa (F C.), Guiñazú, Pérez, Mendoza, Tagle y Vidal, sin aviso.

Leída y aprobada el acta de la anterior de 12 del corriente (1ª ordinaria) se da cuenta de los

I.

Asuntos entrados

COMUNICACIONES OFICIALES

Buenos Aires, Mayo 14 de 1895.

Al honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la consideración de V. H. el adjunto proyecto de Ley autorizando el establecimiento de conexiones eléctricas entre todas las líneas telegráficas y telefónicas existentes en el territorio de la República.

El ejemplo dado por todas las naciones de Europa, donde el telégrafo es un monopolio del Estado y la experiencia adquirida en nuestro país, aconsejan la adopción de medidas que, si bien no pondrán todas las líneas en poder del Gobierno, por lo menos lo colocarán en condiciones de garantizar la fiel observancia de la Ley de la materia, en beneficio de la seguridad pública. En la época en que se dictó esa Ley, no habían tomado los telégrafos la importancia que hoy tienen; el erario no estaba en condiciones de hacer frente á los considerables gastos que ocasionan obras de esa naturaleza. Por eso la Ley, ha facultado al Poder Ejecutivo, en casos de peligro para la paz ó el orden público, para intervenir, suspender ó hacerse cargo del servicio de los telégrafos particulares, de manera que, en tales circunstancias, todas las líneas privadas pueden llegar á formar con las de la Nación y provincias una sola y misma red telegráfica. Es recien, en los casos de gravedad suma, que se viene á improvisar el sistema europeo.

La historia del telégrafo nos muestra cómo desde su origen, en el sistema de Chappe, fué un servicio del Estado, destinado entre otras cosas á las operaciones de guerra, que, por manera alguna deben llevarse á cabo, por intermedio de empresas sin intervención real y directa del Gobierno.

En el estado actual de cosas no se podría llenar los propósitos de la ley de telégrafos, en lo que respecta á la fusión de las comunicaciones é intervención del Estado, por cuanto las diversas líneas forman redes independientes. Para trasmitir un despacho al través de varias líneas, es menester varias retransmisiones y envíos por mensageros, con considerable pérdida de tiempo. Además no es posible efectuar conferencias telegráficas cuando las oficinas estan en dos redes diferentes. Estos inconvenientes, de importancia en las condiciones ordinarias, se convierten en un peligro real en los momentos en que se haya alterado la paz o el orden públicos, desde que no se cuenta con la rapidez requerida en las comunicaciones telegráficas, y en las transferencias de los despachos de una á otra empresa, se cometen errores, omisiones ó extravios.

Independientemente de estas altas razones que no escaparán al ilustrado criterio de V. H. hay otras de cierta importancia, como ser las de facilitar las relaciones diarias de las emprrsas entre sí y con el gobierno, para los asuntos del servicio telegráfico, obtención de la hora; fiscalización del cumplimiento de la ley ó consultas sobre la transmisibilidad de los despachos; suspensión de las comunicaciones; variación de tarifas, etc.

Durante la revolución de 1893, fueron cortadas varias líneas y hubo que establecer conexiones, algunas durante la noche. Afortunadamente se trató de distancias cortas y de pocas conexiones. En casos más graves, habría sido imposible improvisar personal y elementos para hacer de una sola vez éstas obras en un crecido número de líneas. Ya se vió entonces la demora en la transmisión de las órdenes que debían transferirse por mensageros entre el Telégrafo Nacional y distintas Empresas.

El Poder Ejecutivo ha creído llegada la oportunidad de proponer á V. H. la solución del asunto que motiva este mensaje, á cuyo efecto proyecta el establecimiento de conexiones en los puntos donde sea necesario, para formar de todas las redes telegráficas de la República una sola, que, en casos dados, quede en posesión accidental del Gobierno y permita un máximum de rapidez en las comunicaciones entre dos localidades cualesquiera del territorio.

Limitando por ahora las obras á los puntos verdaderamente indispensables para la vinculación de las redes y dejando para otra oportunidad las conexiones que reduzcan á un mínimum los efectos de las interrupciones, el Poder Ejecutivo cree que bastaría autorizar el gasto de cuatrocientos mil pesos (ps. 400.000) moneda nacional, en la forma que se determina en el proyecto adjunto.

Dios guarde á V. H.—JOSÉ E. URIBURU.—*Benjamin Zorrilla.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer líneas de conexión entre las oficinas de correos y telégrafos y las estaciones de ferrocarriles ú oficinas telegráficas ó telefónicos de la Nación, de las provincias ó de los municipios, pudiendo invertir hasta la suma de cuatrocientos mil pesos (400.000) moneda nacional.

Art. 2º Las conexiones se ejecutarán en todos los puntos indispensables para que todas las redes telegráficas y telefónicas existentes en el país queden vinculadas, formando una sola y misma red eléctrica, procurando formar en lo posible circuitos cerrados. Cuando en un punto no hubiese oficina nacional, se procederá á ligar entre sí las oficinas existentes.

Art. 3º Cuando el Poder Ejecutivo lo crea oportuno podrá establecer estaciones volantes en los cruzamientos de líneas ó puntos intermedios de importancia para la continuidad de la comunicación, pudiendo hacer entrar en aquella, los hilos de todas las líneas. Asimismo podrá disponer que los hilos de una línea directa, pasen por una estación de otra empresa, siendo estas obras, á cargo y por cuenta del Gobierno.

Art. 4º Toda comunicación eléctrica clandestina, destinada á burlar la vigilancia de los agentes del Gobierno, será penada con el arresto del administrador de la empresa durante treinta días, ó multa de trescientos á quinientos pesos, sin perjuicio de las demás acciones legales á que hubiese lugar.

Art. 5º Será penado con treinta días de arresto ó multa de ciento cincuenta á trescientos pesos, el jefe de oficina que resista la intervención de los inspectores del gobierno, en todo lo que se relaciona con el servicio telegráfico.

Art. 6º Las obras autorizadas por la presente Ley y la adquisición de materiales para las mismas, podrán hacerse por administración ó en licitación pública, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 7º Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se harán de Rentas Generales y se imputarán á la misma.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—ZORRILLA.

SOLICITUDES PARTICULARES

La Junta Directiva del Colegio de Niñas, dirigido por las Hermanas del Huerto de Catamarca, pide subvención.

—A la Comisión de Peticiones.

El Ingeniero Cárlos Chapeaurouge, pide se suscriba el Honorable Congreso á un número de ejemplares del plano catastrál editado por él.

—A la Comisión de Peticiones.

Arturo B. Carranza, pide se suscriba el Honorable Congreso á 2.000 ejemplares de la recopilación de artículos publicados por el doctor Irigoyen, referentes á la cuestión de límites con Chile.

—A la Comisión de Peticiones.

II.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados.

Artículo 1º El Banco Nacional en liquidación, entregará al Banco Hipotecario Nacional, por cuenta del crédito de la Tesorería Nacional, la cantidad de 20.000,000 en títulos de 6 ojo de interés y 20 ojo de amortización anual, creados por el artículo 5º de la Ley núm. 3037.

Art. 2º El Banco Hipotecario Nacional entregará semestralmente al Banco Nacional en liquidación, las sumas necesarias para el pago de los intereses de estos títulos, siendo su amortización por cuenta del Banco Nacional.

Art. 3º El Banco de la Nación y la Caja de Conversión devolverán al Banco Nacional los 7.500,000 $ en títulos creados por Ley núm. 3,037 que este Banco les entregó respectivamente en pago de saldo de depósitos judiciales y de Empréstito interno. Estos 15.000,000 de títulos serán amortizados por el Banco Nacional.

Art. 4º El Banco Nacional abonará al Banco de la Nación el saldo de su deuda por depósitos judiciales, en amortizaciones semestrales de 5 ojo, con más el interes de 4 ojo anual.

Art 5º El Banco Nacional entregará semestralmente á la Caja de Conversión el importe del servicio de 6 ojo de interés y 2 ojo anual de amortización, correspondiente al saldo que le adeuda por empréstito interno.

Art. 6º Queda autorizado el Banco Hipotecario Nacional para acordar préstamos en Hipoteca, en moneda de curso legal con 7 ojo de interés anual y 1 ojo de amortización, de acuerdo con su Reglamento y Ley Orgánica, debiendo entregar á los solicitantes los títulos que reciba del Banco Nacional y por su valor nominal.

Art. 7º El Banco Hipotecario no podrá acordar préstamos sobre propiedades que no produzcan renta, aún cuando sean susceptibles de producirla. La renta efectiva actual de la propiedad afectada, deberá exceder el importe del servicio del préstamo que se acuerde.

Art. 8º Comuníquese, etc.—C. PELLEGRINI.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados.

Artículo 1º Queda autorizado el Banco de la Nación, para recibir en garantía de sus préstamos, los títulos de 6 ojo de renta y 20 ojo de amortización anual, emitidos por el Banco Nacional en liquidación, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley núm. 3,037, al tipo que fije el Directorio.

Art. 2º Las sumas recibidas por la Caja de Conversión para ser quemadas, procedentes de utilidades del Banco de la Nación y las que en adelante reciba, serán imputadas á la amortización de los 50.000,000 de pesos que la Caja de Conversión entregó como capital del Banco.

Art. 3º Queda derogado el Decreto de 30 de Junio de 1892, sobre depósitos del Banco de la Nación.

Art, 4º Comuníquese, etc.—C. PELLEGRINI.

—A la Comisión de Hacienda.

Sr. Pellegrini—Pido la palabra.

La ley de liquidación, del Banco Nacional chanceló los créditos que tenía el Banco Hipotecario Nacional y que le permitían hacer préstamos pagaderos en cheques y desde entonces, quedaron suspendidas sus operaciones.

El resultado de esta paralización es, que los préstamos en movimiento del Banco, se están amortizando por diversos tipos de amortización, mientras que las deudas en gestión permanecen en la misma cantidad, y van creando para el Banco una situación desfavorable, que puede ponerlo en serios conflictos. Además, la paralización de este Banco produce grandes perjuicios á la industria en general, porque los establecimientos de crédito que existen en la Capital son bancos comerciales que prestan en condiciones restringidas y la ganadería requiere préstamos de otra especie, en condiciones más amplias. El resultado es, que esas industrias están entregadas por completo á la usura particular.

Se calcula que existe en la Provincia de Buenos Aires y Capital más de ochenta millones de pesos, prestados sobre hipoteca y retroventa, al interés de uno y uno y medio por ciento mensual.

Basta este dato, para comprender, que el capital exije más de lo que prudentemente puede pedir, y que no solamente hay en esta usura inconvenientes para el desarrollo de la industria, sino un peligro social; porque en vano será que tengamos grandes cantidades de tierras, que pidamos brazos á la inmigración, si el tercer elemento de producción no ha de participar de la utilidad que le corresponde. Es un deber, por consiguiente, fomentar las operaciones del Banco Hipotecario, establecimiento tan necesario, que si no existiera, sería indispensable crearlo.

El Banco está facultado para emitir quince millones de cédulas, con autorización del Poder Ejecutivo. Este permiso se ha solicitado varias veces, pero se ha contestado que era preferible hacer el préstamo en dinero efectivo, obteniéndolo de rentas generales.

La idea no era de las más felices, puesto que las rentas públicas no deben destinarse á operaciones comerciales.

El Banco no se opuso al pensamiento; pero tampoco dió curso á ese proyecto. Después de esto, se volvió nuevamente á solicitar el permiso, y se le contestó, que oportunamente se proveería á ese pedido.

Esa oportunidad, no se ha creído que ha llegado, y supongo, que ese aplazamiento responde al temor que se ha generalizado sobre los peligros de una emisión de cédulas.

Yo no abrigo esos temores, y no sé de qué manera una emisión de cédulas bien colocadas, como las que ha hecho el Banco hasta ahora, podría perjudicar el estado financiero del país y de la moneda circulante.

Pero sea cual sea el fundamento de estos razonamientos, he creído que no era necesario en estos momentos ocurrir á esa emisión; porque estudiando el balance del Banco Nacional he llegado á comprender, que la liquidación del Banco se está haciendo favorablemente, que las deudas del Banco son hoy día insignificantes, y podría desde ya, anticipar, que el saldo de la liquidación no bajará de una suma que pueda calcularse en 80 millone de pesos.

Los títulos emitidos por el Banco, en pago de los depósitos, son hoy de un millón seiscientos mil pesos curso legal, y de un millón de pesos oro, cantidad sumamente reducida para atender el servicio ordinario y la cartera en gestión. Esto explica, la razón, porque esos títulos están al tipo elevado de 98 o|o.

He creído entonces, que el Banco Nacional podría entregar al Tesoro Nacional una suma de veinte millones de pesos, y que estos servirían al Banco Hipotecario para servir el préstamo.

Esta es la idea fundamental del proyecto; todos los demás artículos que se han leido son simplemente para reglamentar y para facilitar al Banco Nacional el servicio que tiene que hacer de los títulos.

El segundo proyecto, referente al Banco de la Nación, tiene cierta relación con el que acabo de fundar. Este Banco, por Ley Orgánica, sólo podía recibir como garantía de los préstamos que acordara, títulos del Empréstito interno; por que cuando se dictó la Ley, eran los únicos títulos del Gobierno que podían ofrecer todas las garantías y seguridades. Después se han creado estos títulos del Banco Nacional de 6 o|o de renta y 20 de amortización y desde el momento que se van á entregar en pago de los créditos hipotecarios para poder facilitar á los solicitantes y obtener interés sobre ellos y no perder su renta, se establece que el Banco Nacional pueda aceptarlos en garantía, en vez de la forma que exije su Carta Orgánica.

La segunda disposición es para aclarar la cuestión que se viene suscitando todos los años entre el Banco de la Nación y la Caja de Conversión.

Está ordenado que las utilidades del Banco de la Nación sean entregadas á la Caja de Conversión para ser quemadas; y el Banco ha sostenido siempre con perfecto derecho, que esas utilidades deben imputarse á la amortización de su propio capital, que le fué facilitado por la Caja de Conversión, mientras que ésta sostiene que las imputará á cualquiera de las emisiones del Gobierno Nacional.

Para zanjar estas dificultades se establece que sean imputadas las utilidades que se cobren del Banco de la Nación, á amortización del capital.

En cuanto al tercer artículo, es el más importante.

El año 91, cuando fracasó la colocación de las acciones del Banco de la Nación, es conocida la oposición que esta institución de crédito mereció de parte de lo que se llama la opinión pública, es decir, la opinión de los diarios principales de la Capital.

Se le atacó de todas maneras, con un encarnizamiento que nunca me pude explicar, porque al fin este Banco fué establecido en la única condición posible, llamado á atender necesidades evidentes y no podía culparse al Gobierno de que no tuviera el capital efectivo en oro para fundar un Banco y se viera obligado á apelar á ciertos medios que eran los únicos que se le presentaban en esa ocasión.

El éxito que ha tenido y los servicios que ha prestado el Banco de la Nación, son la mejor respuesta que se puede dar á la oposición de aquellos tiempos. Pero el Poder Ejecutivo de la Nación se vió obligado entónces, para defender los depósitos particulares de los ataques que se dirigían al crédito mismo del Banco, á ofrecerles garantías que estaban fuera de toda regla y todo uso, y que solo podían aceptarse como una medida extraordinaria en esos momentos, cual era lo de obligar al Banco de la Nación á hacer la reserva íntegra de sus depósitos, entregándolos á la Caja de Conversión.

No hay Bancos de depósitos y descuentos si no se descuentan los depósitos: no es posible que un Banco reciba depósitos, pague premios por ellos y los entregue á la Caja de Conversión, sin recibir ninguna compensación.

Este decreto, dado entonces para garantir y defender al Banco contra los ataques que se le dirigían, ha venido á ser un inconveniente para su desarrollo, y el Directorio se ha presentado varias veces al Poder Ejecutivo, diciendo que, dado el crédito de que goza el Banco de la Nación en su funcionamiento regular y los servicios que presta en toda la República, había llegado el momento de dejar sin efecto ese decreto.

Por razones que no trato de averiguar, esa anulación no se ha hecho, y yo creo que ha llegado el momento de que el Congreso declare que el Banco de la Nación, en materia de depósitos, debe regirse por su ley orgánica, dejando sin efecto esa medida que fué tomada en momentos excepcionales para atender necesidades que hoy no existen.

Estas son las ideas fundamentales que informan los dos proyectos que acabo de presentar, y pido á mis honorables colegas su apoyo para que pasen á la Comisión respectiva.

Sr. Presidente. — Se ha recibido un pliego reservado del Poder Ejecutivo.

Habiendo terminado la sesión pública, invito á la Cámara á pasar á secreta.

III.

Sr. Pellegrini—Pido la palabra.

La opinión pública se ha agitado, señor Presidente, en los últimos tiempos, con motivo de dificultades que se dicen existir en el cumplimiento de los tratados de límites con la República de Chile, y previendo complicaciones ulteriores, se ha llegado hasta temer que las relaciones amistosas entre los dos países puedan sufrir con ello.

Creo altamente conveniente para los intereses generales de la República, para que la opinión sepa verdaderamente cuáles son las dificultades que se han tocado y qué gravedad debe asignarles, y para que el gobierno mismo tenga más libertad y amplitud en la dirección de las relaciones exteriores, que el país conozca el estado de esa demarcación de límites y las dificultades que se hayan encontrado en la práctica para la fiel ejecución de los tratados existentes

Con este objeto, pediría al honorable Senado, quisiera invitar al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que concurra á alguna de las sesiones próximas á fin de darnos cuenta del trabajo ejecutado por las comisiones de demarcación de límites, y cuáles son las dificultades que se han suscitado para la fiel aplicación de los tratados. Hago moción en ese sentido.

—Apoyada suficientemente la moción, se pone en debate.

Sr. Presidente—¿Para qué día se hace la invitación?

Sr. Pellegrini—Para el día que le sea más conveniente al señor Ministro.

Sr. Del Pino – El sábado próximo podría fijarse, porque es necesario indicar el día.

Sr. Pellegrini—La sesión próxima ó cualquiera otra: no desearía emplazarlo.

Sr. Del Pino—Creo que la práctica, es señalar un día.

Sr. Mitre—El sábado próximo podría determinarse.

Sr. Presidente—Se va á votar la moción del señor Senador por Buenos Aires, señalándose la sesión del sábado próximo.

—Se vota y resulta afirmativa. Enseguida, la Cámara se constituye en sesión secreta. Eran las 4 p. m.

ANGEL MENCHACA,
Director de Taquígrafos.

AVISOS OFICIALES

PALACIO DEL CONGRESO

Concurso para su construcción

LICITACIÓN

La comisión encargada de correr con la construcción del palacio para el Congreso Nacional, en cumplimiento de la ley núm. 3187, y decreto reglamentario de fecha 20 de Febrero del presente año, llama á licitación para la presentación de planos para el nuevo palacio del Congreso.

Los planos deben presentarse en la Secretaría del Senado antes del 12 de Octubre de 1895, á las 2 p. m.

El pliego de condiciones estará en la Secretaría del Senado á disposición de los interesados.

Buenos Aires, Abril 15 de 1895.

Los Secretarios.

Programa del concurso para la construcción de un edificio destinado al Congreso Nacional, á erigirse en la ciudad de Buenos Aires.

Consideraciones generales

En vista de las facultades que le confiere el decreto del Superior Gobierno de fecha 20 de Febrero de 1895, que reglamenta la ley núm. 3187, de fecha Noviembre 20 de 1894, que dispone la construcción de un edificio destinado al Congreso Nacional, en la ciudad de Buenos Aires, la Comisión formula el programa que á continuación se expresa, que servirá de base al presente concurso

Artículo 1° El nuevo edificio se construirá en el terreno comprendido por las calles de Rivadavia, Victoria, Entre Ríos y Pozos, sobre un cuadrado de cien metros por costado. El frente principal se levantará sobre la calle de Entre Ríos y el eje del edificio será el eje de la Avenida de Mayo.

Art. 2° El edificio para el Congreso Nacional comprenderá: 1° Una sala de sesiones para el Senado, con capacidad para 50 Senadores, y además los Ministros del Poder Ejecutivo, Presidente de la Cámara, Secretarios, taquígrafos, con los escritorios y mesas que corresponden á las funciones de cada persona. 2° Una sala de sesiones para la Cámara de Diputados, con capacidad para 250 Diputados, y además los Ministros del Poder Ejecutivo, Presidente de la Cámara, Secretarios, taquígrafos, con los escritorios y mesas que corresponden á las funciones de cada persona. 3° Una tribuna para el cuerpo diplomático, poder judicial, altos dignatarios eclesiásticos, militares, señoras, senadores, ex-senadores y diputados y prensa. 4° Cada Cámara deberá tener una tribuna para el público con entrada independiente. 5° Un departamento para el Presidente de cada Cámara, compuesto de un despacho para el Presidente con su correspondiente W. C., toilette, etc.; un salón de espera para las personas que deseen ver al Presidente ó miembros del Congreso; un salón privado para el Presidente. 6° Un departamento para la Secretaría de cada Cámara, compuesto de un salón y despacho para los Secretarios, con su correspondiente W. C. y toilette y una sala para el personal de empleados, con tres piezas contiguas. 7° Salón de conversación para los miembros de cada Cámara. 8° Un departamento de salas para comisiones en número de 15 para la Cámara de Diputados y 10 salas para el Senado y una sala de espera cada Cámara. 9° Un salón para la prensa, contiguo al cuerpo de taquígrafos. 10. Un salón para las personas que concurran á las tribunas reservadas. 11. Una biblioteca general y buffet con respectivas cocinas para cada Cámara. 12. Un salón de conferencias con todas sus dependencias y servicios para los miembros de ambas Cámaras. 13. Un departamento para insta far el cuerpo de taquígrafos con acceso fácil al recinto y una sala de revisión contigua para cada Cámara. 14 Un departamento para la Contaduría del Congreso, compuesto de un salón para guardar los documentos, un salón para empleados y otros dos para el jefe. 15. Un cuarto garantido contra incendios para cada Cámara. 16. Un departamento para archivo y oficina de reparto de publicaciones especiales de la Cámara. 17. Un servicio de guarda-ropa, W. C., y lavatorio para cada Cámara. 18. Un departamento de correos, telégrafos y teléfonos para el servicio único y exclusivo del Congreso. 19. Un departamento de policía, instalación del comisario, empleados y cuerpo de guardia. 20. Un departamento para la instalación de todas las servidumbres del palacio, separadas para cada Cámara. 21. Un departamento para imprenta, 2'. Se dispondrá un sistema completo de calefacción y ventilación, como así también de cloacas domiciliarias. 23. Una instalación completa de luz eléctrica. 24. Instalación para un puesto de bomberos. 25 Un departamento destinado para depósito.

Concurso, Jurado, Exposición, Premios y Derechos

Artículo 1° Todos los arquitectos nacionales y extranjeros podrán tomar parte en este concurso.

Art. 2° Cada proyecto se presentará en el día y sitio que el jurado designe y deberá estar constituído por los siguientes planos y documentos, sin los cuales no podrá ser tenido en cuenta á los efectos del premio por el jurado: (*a*) Una planta de cada piso. (*b*) Un plano que muestre la elevación del frente principal. (*c*) Un plano que muestre el frente lateral. (*d*) Un plano indicando el corte longitudinal sobre ambas Cámaras. (*e*) Un plano indicando el corte transversal. (*f*) Un plano del recinto de cada Cámara con los acomodos calculados para la Presidencia, secretarios, taquígrafos y miembros del Congreso y Poder Ejecutivo, tribunas, etc. (*g*) Cada concurrente acompañará un presupuesto explicativo y estimativo, redactado con el mayor esmero. En él estaran detalladas todas las partes de la construcción. (*h*) Las cantidades y precios estarán bien indicados y si los concurrentes lo juzgan necesario, podrán adjuntar las piezas que crean útiles para la mejor apreciación de sus proyectos. (*i*) Todos los planos sin excepción serán ejecutados á la escala de un centímetro por metro. (*j*) Los proyectos se presentarán tendidos sobre telares y los presupuestos y documentos escritos en cuadernos, con tapas de papel fuerte ó de cartón. (*k*) Un pliego indicando el número de hojas de dibujo y de cuadernos de presupuesto y documentos, deberá ser entregado por cada concurrente y llevará su firma, nombres, calidad y dirección. (*l*) Cada plano estará firmado por el concurrente. (*ll*) El costo máximo del edificio será de seis millones de pesos moneda nacional, sin contar el decorado artístico.

Art. 3° El jurado se compondrá de los miembros de la Comisión de edificación nombrada por el Poder Ejecutivo, con los asesores técnicos que ella designar á

Art. 4° En caso que el autor del proyecto premiado no sea encargado de la dirección de la obra, recibirá una gratificación, que será fijada por la Comisión además del premio. En caso de dirigir la obra, la Comisión fijará, de acuerdo con el arquitecto, los honorarios correspondientes.

Art. 5° Los autores de los proyectos clasificados como 1°, 2°, 3°, 4° premios, recibirán respectivamente $ 20.000 $ 10.000. $ 5.000 y mención honorífica.

Art. 6° Todos los proyectos premia dos serán de propiedad de la Comisión, la que se reserva el derecho de tomar de ellos los elementos que crea oportuno ó útil introducir en el proyecto que se ejecute.

Art. 7° Como trabajo previo antes de procederse al examen y clasificación de los proyectos presentados, los presupuestos que los acompañen serán revisados por los miembros de la Comisión.

Art. 8° Una exposición pública de todos los proyectos presentados, tendrá lugar durante treinta días. Se hará figurar en cada proyecto el costo del edificio respectivo. Terminada esta exposición, procederá el jurado á una primera clasificación de los proyectos, entre los que se eligirán los que se reputen mejores. Estos proyectos serán de nuevo expuestos durante tres días. Pasados estos tres días, procederá el jurado á la clasificación definitiva de los proyectos por orden de mérito.— Buenos Aires, Abril 15 de 1895.—

CARLOS PELLEGRINI
Presidente

B. Ocampo, Secretario. — *A. J Labougle,* Secretario.

v30M.

Ministerio del Interior

Comisión de las obras de salubridad de la Capital

Obras domiciliarias

Por disposición de la comisión, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias en los subdistritos E. F. K. y L. del distrito número 30 (Boca y Barracas), de acuerdo con la ley número 1917 y el reglamento vigente. Los planos que aún faltan en esos subdistritos, se presentarán hasta el 1° de Mayo de 1895, y las obras domiciliarias correspondientes deberán quedar terminadas el 1° de Julio de 1895. Los propietarios que no diesen cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento. Las calles comprendidas por los subdistritos E F K y L, son las siguientes: Subdistrito E, calle Pedro Mendoza, desde la boca de registro situada frente al número 1561, hasta la boca de registro situada frente al núm. 1973; calle 125 A, entre Pedro Mendoza y Nueva Roma, calle Garibaldi entre Pedro Mendoza y San Patricio, calle Sin Nombre entre Sarmiento y California, calle 127 entre Pedro Mendoza y 126 A, calle Presidente entre Pedro Mendoza y 126 A, calle California entre Pedro Mendoza y 126 A, calle Sarmiento entre Pedro Mendoza y 126 A, calle Nueva Roma, entre 125 A y Garibaldi.—Subdistrito F, calle Pedro Mendoza, desde la calle 102 hasta la boca de registro situada frente al núm. 1561, calle 125 A, entre Nueva Roma y San Patricio, calle Garibaldi entre San Patricio y Lamadrid, calle 127 entre Sarmiento y Lamadrid, calle 128 y San Patricio y Roma, calle 129 entre Australia y Rocha, calle 126 A. entre Sarmiento y Australia, calle San Patricio entre Pedro Mendoza y 128, calle Australia entre Pedro Mendoza y 129, calle Rocha, entre Pedro Mendoza y 129, calle 102 entre Crucero y 127, calle Lamadrid entre Garibaldi y 127.—Subdistrito K, calle Pedro Mendoza desde la calle Crucero hasta la boca de registro situada frente al núm. 1261, calle Lamadrid entre Garibaldi y Palo, calle Olavarría entre Garibaldi y Rodríguez, calle Suárez entre Estación General Brown y General Brown, calle Brandzen entre Estación General Brown y General Brown, calle Estación General Brown entre Olavarría y Brandzen, calle Crucero entre 102 y Brandzen, calle Palo entre Pedro Mendoza y Progreso, calle Rodríguez entre Olavarría y Progreso. Subdistrito L. calle Pedro Mendoza desde la boca de registro situada frente al núm. 1261 hasta Santa Teresa, calle Alvear entre General Brown y Rodríguez, calle Lamadrid entre Palo y Santa Teresa, calle Olavarría entre Rodríguez y Necochea, calle Rodríguez entre Pedro Mendoza y Olavarría, calle General Brown entre Pedro Mendoza y Brandzen, calle Necochea entre Pedro Mendoza y Olavarría.—Buenos Aires, Marzo 7 de 1895.—*Juan Molina Civit,* Secretario.

Departamento de Obras Públicas

LICITACIONES

Reparaciones y construcciones

1ª Reparación y construcción de W. C. en el Colegio Nacional y Escuela Normal de San Luís.

2ª Reparaciones en el Asilo de Maternidad de Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones, planos y presupuestos para ambas licitaciones pueden verse en la Inspección Administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 20 de Mayo de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m. y 3.10 p. m. respectivamente. - Buenos Aires, 20 de Abril de 1895 —*Alberto G. Dillón.*

LICITACIÓN

Reparaciones en la Escuela Normal d Mujeres de la Capital

El presupuesto y especificaciones podrán verse en la Inspección Administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 5 de Junio de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Mayo 6 de 1895. —*Alberto G. Dillón.*

LICITACIONES

Construcciones

Construcción de un galpón depósito en Gualeguaychú y construcción de veredas en la Escuela Normal de La Plata.

Los planos, presupuestos, etc., para ambas licitaciones, podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 15 de Mayo de 1895, día en que tendrá lugar la apertura de propuestas á las 3 p. m. para la primera licitación y á las 3.10 p. m. para la segunda.—Buenos Aires, Abril 15 de 1895.—*Alberto G. Dillón.*

v15 M.

Ministerio de Hacienda

Contaduría General de la Nación

Por resolución de la Contaduría General se cita y emplaza á las siguientes personas para que dentro del término de nueve días se presenten á esta Repartición, por sí ó por intermedio de apoderados á levantar cargos contra ellas formulados: Oscar Malarus; — A Reynal O'Conor; — Fernando Pereyra; — María S. de Cossu ex-Directora de la Escuela Mixta de Mercedes.—Contaduría General Mayo 6 de 1895. *Los Secretarios.*

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

No habiéndose aceptado por resolución superior de fecha 2 del corriente, la licitación efectuada en esta aduana para la instalacion de gas en sus oficinas, llámase nuevamente á propuestas por el término de treinta días para la referida instalación, á contar desde la fecha, debiendo presentarse las propuestas en pliego cerrado, con los sellos correspondientes, y constancia del depósito efectuado en el Banco de la Nación, y demás requisitos establecidos por la ley de Obras Públicas.

El pliego de condiciones se encuentra en esta Secretaría á disposición de los interesados.

Las propuestas se recibirán hasta las 4 p. m. del 8 de Junio entrante.—Mayo 8 de 1895.—*El Secretario.*

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Marina

LICITACIÓN

El día 15 del mes próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la Subsecretaría de Marina la licitación pública para las refacciones á efectuarse en el edificio ocupado por el polvorín de Martín García.

Los pliegos de condiciones se hallan en la Contaduría de la Comisaría General de Marina. Paseo de Julio núm. 564. —*El comisario general*—Buenos Aires, mayo 15 de 1895.